

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C. nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No.** 110013337043-2017-00222-00  
**Demandante:** JAIRO ANTONIO MARTÍNEZ BETANCUR Y OTROS  
**Demandado:** EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO –  
TRANSMILENIO S.A. Y SISTEMAS OPERATIVOS  
MÓVILES S.A. SOMOS K S.A.  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**AUTO**

---

Advierte el Despacho que, mediante auto de 2 de marzo de 2023, se puso en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Que la anterior providencia fue comunicada a las partes a través de correo electrónico el 7 de marzo de los corrientes.

El apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial e indica que se acoge plenamente al contenido del dictamen rendido por las doctoras Jackelin Cangrejo Arias y la ginecóloga obstetra Ana María Granada Toro, dejando claro que no presentaba objeciones al mismo.

Así mismo señala que deja a discreción de la parte demandada y de la Juez, la citación del perito a la continuación de la audiencia de práctica de pruebas para su sustentación y contradicción.

Por su parte el apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A. a través de memorial solicita se fije fecha y hora para audiencia de contradicción de dictamen pericial elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Como se explicó en auto de 3 de marzo de 2023, el artículo 219 del Código General del Proceso en su parágrafo señala que: ***“En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.”***

Por su parte el artículo 228 del Código General del Proceso indica:

*“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. **Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.** En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.” (Negrilla fuera de texto).*

Lo anterior quiere decir, que en razón a la naturaleza jurídica de la entidad que rindió el dictamen pericial esto es, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no es necesario citar a audiencia para contradicción del dictamen, sino que lo puede hacer dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.

Ahora bien, ante la confusión y debido a que en auto de 3 de marzo de 2023 no se puntualizó que se ponía en conocimiento el dictamen pericial rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para contradecir la experticia, solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeciones si así lo consideran.

Se pondrá de nuevo en conocimiento (a efectos de correr traslado) por el termino de tres (3) días a las partes del dictamen pericial aludido, para que las partes puedan contradecir la experticia, solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeciones si así lo consideran.

En consecuencia, se,

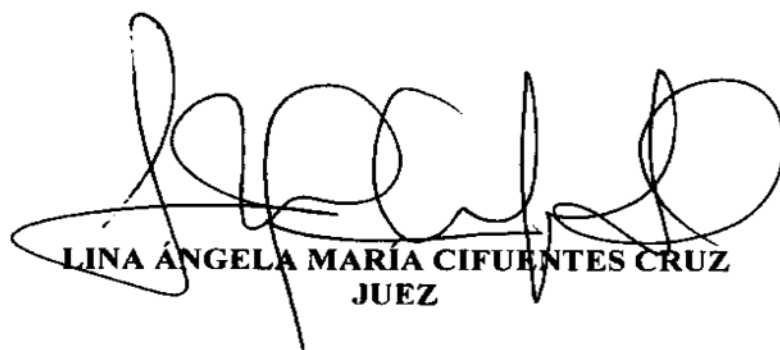
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO – CORRER TRASLADO** por el **término de tres (3) días contados a partir de la notificación por Estado de esta providencia**, a las partes del dictamen pericial aludido, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, para que las interesadas puedan contradecir la experticia, solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeciones si así lo consideran.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente auto, ingresar el expediente al Despacho para su etapa subsiguiente.

Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **10 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.

  
**DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS**  
**SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No. 110013337043-2018-00220-00**  
**Demandante: JUAN MICHAEL TORO FUCHTEMANN**  
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

De la revisión del expediente, el Despacho observa que no obra en el expediente, archivo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, el cual fue requerido inicialmente en el ordinal 3 del auto proferido el 29 de octubre de 2018, por medio del cual se admitió la demanda.

Atendiendo a que el expediente no se aportó dentro de la oportunidad prevista en la ley, se requirió nuevamente mediante autos de 17 de mayo de 2019, 1 de agosto de 2019, 11 de marzo de 2020, y 24 de septiembre de 2020.

La parte demandada, mediante escrito recibido el 21 de agosto de 2020, presentó solicitud de nulidad del proceso, la cual se resolvió, mediante auto de 24 de septiembre de 2020, en el sentido de negar la misma, decisión contra la cual se interpuso recurso.

El Despacho, mediante auto de 25 de noviembre de 2020, concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto, el cual fue resuelto por la Subsección “A” de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de 13 de julio de 2022, en el sentido de confirmar la decisión.

El Despacho, mediante auto de 29 de noviembre de 2022, atendiendo a que el expediente que contiene la actuación objeto del proceso no ha sido remitido, requirió a la parte demandada para tal fin.

La parte demandada, mediante escrito de 7 de diciembre de 2022, informó que el respectivo expediente podía ser consultado a través de un vínculo; sin embargo, una revisado el Despacho advierte que no pudo acceder al expediente administrativo debido a permisos de acceso.

Por lo anterior, el Despacho requerirá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero del artículo

*Radicación No. 110013337043-2018-00220-00*  
*Demandante: Juan Michael Toro Fuchtemann*  
*Demandado: UGPP*

---

175 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011<sup>1</sup>, advirtiendo que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En este orden de ideas, el Despacho requerirá a la parte demandada para que informe los datos del funcionario encargado de dicho deber, indicando el nombre completo, documento de identificación y dirección que tenga registrada.

Aunado a lo expuesto, se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho, deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia (Art. 44, núm. 3º C.G.P).

Teniendo en cuenta que se aportó poder por la parte demandada, el Despacho, de conformidad con el artículo 78 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012<sup>2</sup>, exhortará a la apoderada para que realice las gestiones necesarias ante la entidad con el fin de que sea remitido el expediente administrativo que contiene la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que, dentro del término de 5 días, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la Resolución RDO-2017-00287 de 31 de marzo de 2017, *“por medio de la cual se profiere a JUAN MICHAEL TORO FUCHETEMANN, identificado (a) con C.C. 70.548.959 liquidación oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al sistema de seguridad social integral en el Subsistema de Salud y se sanciona por omisión”*; y la Resolución núm. RDC-2018-260 de 9 de abril de 2018, *“por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución RDO-2017-00287 de 31 de marzo de 2017”*, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que, dentro del término de 5 días, informe los datos del funcionario encargado de remitir el expediente administrativo que contiene la actuación objeto del presente proceso, indicando el nombre completo, documento de identificación y dirección que tenga registrada.

**TERCERO: EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandada para que realice las gestiones necesarias ante la entidad con el fin de que sea remitido el expediente administrativo que contiene la actuación objeto del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Se advierte a la parte demandada que el expediente respectivo debe ser enviados vía correo electrónico a la dirección:

---

<sup>1</sup> “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

*Radicación No. 110013337043-2018-00220-00*

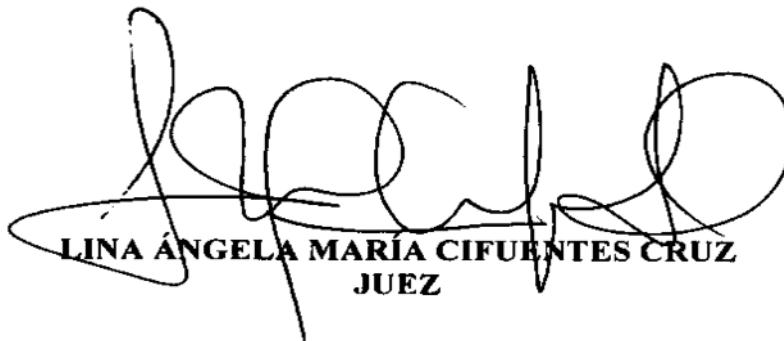
*Demandante: Juan Michael Toro Fuchtemann*

*Demandado: UGPP*

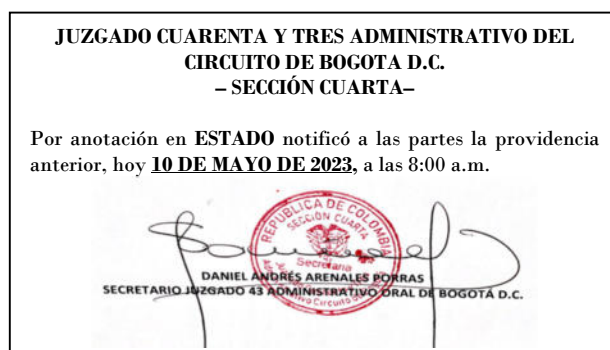
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CATALINA MARIA ROSAS RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 53.106.783 y portadora de la tarjeta profesional de abogada nro. 241.610 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No. 110013337043-2019-00189-00**  
**Demandante: CARGA DIRECTA OTM S.A.**  
**Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS**  
**NACIONALES - DIAN**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

De la revisión del expediente, el Despacho observa que en la audiencia inicial realizada el 3 de agosto de 2020 se declaró no probada la excepción previa de falta de competencia, respecto de lo cual la parte demandada interpuso recurso de apelación.

El Despacho, una vez corrido el respectivo traslado, concedió el recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Subsección “A” de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de 17 de marzo de 2023, en el sentido de confirmar la decisión.

Por lo anterior, se fijará fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011<sup>1</sup>, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibidem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

Conforme lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsapp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

---

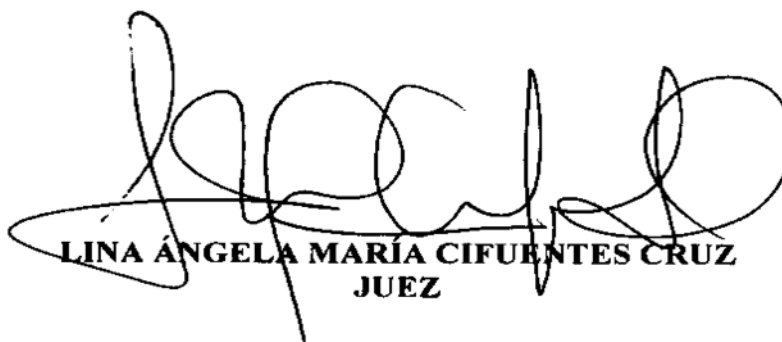
<sup>1</sup> “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

**PRIMERO:** FIJAR el día jueves 18 de mayo de 2023 a las 9:45 am, como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la cual se agotaran las etapas de fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

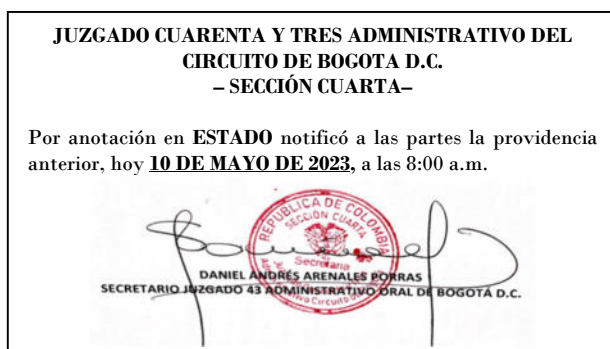
Se les informa que el día 17 de mayo de 2023 se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende, se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No. 110013337043-2019-00376-00**  
**Demandante: PABLO FLÓREZ MONCALEANO**  
**Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Pablo Flórez Moncaleano, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Hacienda, en donde se pretende:

*“1. Se declare la nulidad de los autos 009, 008, 007, 006, 005, 004 del 29 de mayo de 2018, que inadmitieron de (sic) los recursos de reconsideración interpuestos contra las liquidaciones oficiales de aforo señaladas en el punto 4.º siguiente de este acápite, y de las Resolución 1790, 1789, 1788, 1787, 1785 y 1784 del 23 de julio de 2018, que confirmaron los autos inadmisorios.*

*[...]*

*4. Como consecuencia de lo anterior, declare la nulidad de las liquidaciones oficial de aforo del impuesto de vehículos: (i) 1867278 de 21 de mayo de 2015 (año gravable 2010) y su confirmatoria, la Resolución 454 de 27 de febrero de 2019; (ii) 1719508 de 20 de mayo de 2014 (año gravable 2009), y su confirmatoria, la Resolución 492 de 28 de febrero de 2019; (iii) 912181 de 15 de junio de 2008 (año gravable 2004); (iv) 593197 del 15 de junio de 2008 (año gravable 2003); (v) 494125 de 30 de octubre de 2006 (año gravable 2002) y (vi) 245623 del 4 de mayo de 2005 (año gravable 2000), expedidas por la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca.*

*5. A título de restablecimiento del derecho se declare que el Señor Pablo Flórez Moncaleano, identificado con la cédula de ciudadanía 5.977.372 de Prado – Tolima, no está obligado al pago de suma alguno (sic) por concepto d ellos actos anulados [...].”*

Este Despacho, mediante auto de 30 de julio de 2020, rechazó la demanda con fundamento en que el medio de control había caducado, respecto de lo cual la parte demandante interpuso recurso de apelación.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de 27 de enero de 2022, resolvió el recurso interpuesto en el sentido de revocar la decisión, y remitió el proceso el 7 de marzo del mismo año.

El Despacho, mediante auto de 26 de abril de 2022, admitió la demanda y ordenó notificar a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La parte demandada (Departamento de Cundinamarca), mediante escrito de 30 de junio de 2022, contestó la demanda y propuso la excepción de “*carencia de objeto por sustracción de materia de los actos administrativos acusados desde el punto de vista sustancial y formal*”, con fundamento en que los actos administrativos acusados carecen de efectos jurídicos porque: i) no tienen efectos jurídicos en virtud de que el proceso fiscal se cerró, y, ii) en el sistema se registra que el propietario del vehículo es persona indeterminada.

El Despacho, mediante auto de 5 de agosto de 2022, corrió traslado a la parte demandante de la excepción propuesta por la parte demandada, quien una vez vencido el término guardó silencio.

El Despacho, mediante autos de 7 de diciembre de 2022 y 31 de enero de 2023, requirió a la parte demandada para que aportara los documentos que soportaban la finalización de los procesos administrativos.

Precisado lo anterior, el Despacho encuentra que obra en el expediente el Oficio SH-DRGT-SRT de 24 de mayo de 2022<sup>1</sup> suscrito por la Subdirectora de Recursos Tributarios del Departamento de Cundinamarca, en donde se indicó:

*“me permito informar que se procedió a verificar nuestra base de datos y se evidenció que no existe ningún proceso a nombre del señor **PABLO FLÓREZ MONCALEANO** sobre el impuesto del vehículo automotor de placa IDG757.*

*Asimismo, se estableció en la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca que desde el día 17 de diciembre de 2020 el rodante en mención figura a nombre de persona indeterminada [...]”*

Asimismo, obra el histórico de pagos del vehículo de placas IDG757<sup>2</sup>, en donde se observa que para las vigencias 2000, 2002, 2003, 2004, 2009 y 2010, a las cuales se refieren los actos administrativos acusados, el proceso fiscal se encuentra cerrado en atención a que se expidió auto de archivo.

---

<sup>1</sup> Cfr. Folio 219

<sup>2</sup> Cfr. Folios 220 y 221.

Como se indicó *supra*, la parte demandante solicita que como consecuencia de la de nulidad de los actos acusados se declare que no se encuentra obligado a efectuar pago alguno por concepto del impuesto del vehículo con placas IDG757, debido a que el vehículo fue dejado a disposición de la Unidad Primera de Patrimonio Económico de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Ibagué desde el año 2009, debido a que el mismo fue requerido por una presunta falsedad en la licencia de tránsito.

Por lo anterior, el Despacho considera que lo pretendido por la parte demandante con ocasión del presente proceso es no tener que realizar pago alguno por concepto de impuesto sobre el vehículo de placas IDG757 para las vigencias 2000, 2002, 2003, 2004, 2009 y 2010.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la parte demandada, mediante autos de archivo, terminó los correspondientes procesos fiscales que buscaban el pago del impuesto sobre el vehículo determinado en las liquidaciones oficiales de aforo, cuya nulidad se pretende en el *sub lite* y, en ese sentido, la parte demandante ya no tendrá que realizar los pagos: el Despacho considera que, en el caso *sub examine*, la situación que originó la litis ha variado en el sentido que lo pretendido a título de restablecimiento del derecho ya se materializó, lo que implica que las causas que originaron el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho desaparecieron, motivo por el cual, carece de objeto un pronunciamiento de fondo en el presente caso y, en ese sentido, se considera que se configura el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Sobre esta figura, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha considerado:

*“..., los actos administrativos particulares acusados dejaron de tener vigencia y, por tanto, opera el fenómeno de la sustracción de materia, «por no existir pretensiones que atender», como lo ha dicho la Sección<sup>3</sup> y ahora se reitera:*

*(...). La Sala precisa que el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil<sup>4</sup>, subrogado por el artículo 281 del Código General del Proceso, que regula el principio de congruencia, dispone que el juez, en la sentencia, debe tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la interesada en su alegato de conclusión, y cuando no proceda, antes de entrar el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio<sup>5</sup>.*

<sup>3</sup> Sentencia del 20 de febrero de 2017, Rad. 2002 04740 01 (20828), C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

<sup>4</sup> Artículo 305. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior u objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando éste no proceda, antes de que, entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio.

<sup>5</sup> Según el inciso 2o del artículo 817 del Estatuto Tributario: “La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte”.

---

Por otra parte, por **sustracción de materia**, se entiende que desaparecen los supuestos de hecho o las normas que sustentan una acción, lo que ocasiona que el juez no pueda pronunciarse porque **se ha extinguido la causa que originó el acudir a la jurisdicción**.

(...), la Sala reitera la posición mayoritaria de la Sala<sup>6</sup> que dice que, si los actos generales demandados son derogados, o, lo que es lo mismo, dejan de tener vigencia antes de que se profiera fallo sobre su constitucionalidad o legalidad, debe, de todos modos, proferirse decisión de fondo, pues “la derogatoria de una norma no restablece per se el orden jurídico supuestamente vulnerado, sino apenas acaba con la vigencia de la norma en cuestión. Porque resulta que un acto administrativo, aun si ha sido derogado, sigue amparado por el principio de legalidad que le protege, y que sólo se pierde ante pronunciamiento anulatorio del juez competente; (...), que lo que efectivamente restablece el orden vulnerado no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, o lo declara ajustado a derecho”<sup>7</sup>.

Sin embargo, frente a los actos particulares demandados, la Sala, en la sentencia de 17 de noviembre de 2006, C. P. Héctor Romero Díaz, dijo:

“(…), **frente a los actos particulares demandados**, la Sala ha sostenido que **es posible que se presente la sustracción de materia** por no existir pretensiones que atender, motivo que conduciría a dictar fallo inhibitorio, dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo. Lo anterior, habida cuenta de que “la sustracción de materia, admitida como causal para inhibirse, en este caso aparece por cuanto la relación sustancial o material que originó la litis ha variado de sentido al punto de ubicarse en el restablecimiento deprecado en el libelo.”

De lo transcrito se colige que, si las causas que originaron el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho desaparecen, el juez debe declararse inhibido para resolver el asunto, ya que no hay objeto que se sujete a una sentencia<sup>8</sup>.”

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que los actos particulares acusados perdieron vigencia y varió la relación sustancial que originó la litis, en tanto que la Administración de Impuestos mediante la Resolución No. 7147501152291 de 20 de diciembre de 2017 canceló la inscripción en el RUT a la sociedad SEISHER LTDA., con lo cual se satisfacen las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala revocará la sentencia apelada y, en su lugar, por sustracción de materia, se declarará la terminación del proceso.” (...)

Así las cosas, el Despacho **declarará** la carencia actual de objeto por sustracción de materia y, en ese sentido, la terminación del proceso.

---

<sup>6</sup> Sentencia del 17 de noviembre de 2006, C.P. Héctor J. Romero Díaz, expediente (14421).

<sup>7</sup> Sala Plena, sentencia de 14 de enero de 1991, expediente S-157, C.P. Carlos Gustavo Arrieta Padilla, reiterada, entre otras sentencias en fallo de la misma Sala de 6 de marzo de 1991, expediente No. S-148, C.P. Jaime Abella Zárate.

<sup>8</sup> Se reitera el criterio de la Sala expuesto en sentencia del 11 de julio de 2013, exp. 18747 C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por sustracción de materia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

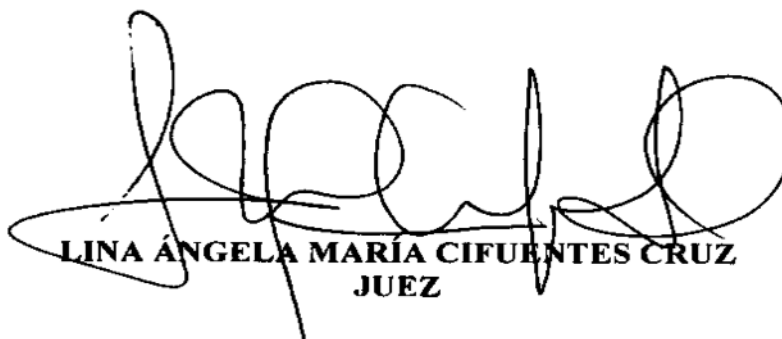
**SEGUNDO:** En consecuencia, **DAR POR TERMINADO EL PROCESO** de la referencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: NO SE CONDENA EN COSTAS**, por no encontrarse probadas (actuaciones dilatorias, de temeridad o de mala fe), y de conformidad con lo expuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVAR** el expediente, y **DÉJAR** las constancias del caso.

**QUINTO:** Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>– SECCIÓN CUARTA–</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>10 DE MAYO DE 2023</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p><br/><b>DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS</b><br/><b>SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación No. 11001-33-37-043-2019-00149-00**  
**Demandante: PATRICIA GARCÍA DE LA CONCHA**  
**Demandado: UAE UGPP**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**AUTO**

---

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado mediante Sentencia de primera instancia de 30 de abril de 2021, declaró la nulidad parcial de las Resoluciones Nro. RDO-2017-00802 del 16 de mayo de 2017 y RDC- 451 del 8 de agosto de 2018.

La demandada interpuso y sustentó recurso de apelación, contra la sentencia proferida por este Juzgado, el cual, fue concedido a través de auto de 11 de agosto de 2021.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en providencia de fecha 4 de agosto de 2022, resolvió el recurso de apelación **REVOCANDO** la providencia de primera instancia y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda formulada por la señora Patricia García de la Concha.

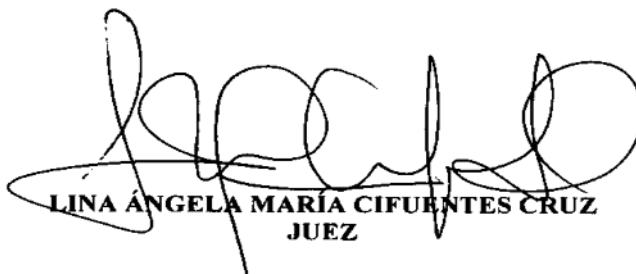
En consecuencia, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en proveído del 4 de agosto de 2022, que **REVOCÓ** la decisión de primera instancia de fecha 30 de abril de 2021, proferido por este Despacho.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previa las anotaciones en el sistema.

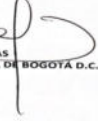
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

daap

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy 10 **DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.

  
DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS  
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No.** 110013337043-2019-00261-00  
**Demandante:** TRIADA S.A.S.  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Retorna expediente procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “A”, el que, mediante providencia de 18 de julio de 2022, confirmó el auto de 30 de julio de 2020, a través del cual este Despacho declaró no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el apoderado de la parte demandada.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 15 de octubre de 2019<sup>1</sup>, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 19 de diciembre de 2019<sup>2</sup>.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP**-, a través de su apoderada judicial el 30 de julio de 2020<sup>3</sup> radicada vía correo electrónico.

Sin embargo, al revisar el CD contentivo de los antecedentes administrativos, se observa que no es posible acceder a los mismos pues no deja visualizar los archivos que reposan dentro de él, razón por la cual se requerirá al apoderado de la UGPP para que allegue los antecedentes de los actos administrativos demandados dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación por estado.

En consecuencia, se,

---

<sup>1</sup> Ver folio 22

<sup>2</sup> Ver folios 25 a 27

<sup>3</sup> Ver folios 39 a 62



*Radicación No. 110013337043-2019-00261-01*  
*Demandante: TRIADA S.A.S.*  
*Demandado: U.A.E. UGPP*  
*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*Auto sentencia anticipada*

---

### RESUELVE

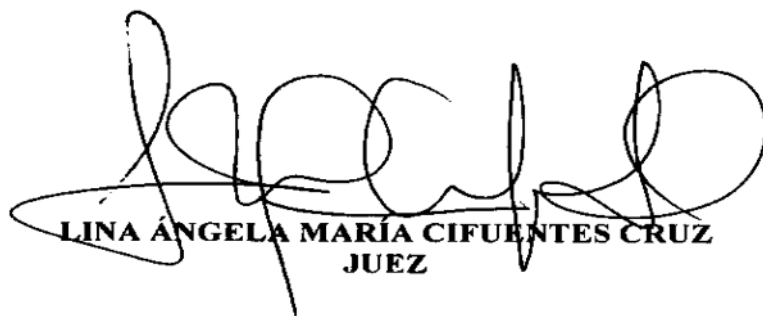
**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, en proveído 18 de julio de 2022 que **confirmó** la providencia proferida por este despacho el 30 de julio de 2020.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA -UGPP-**.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la **UGPP** para que allegue los antecedentes de los actos administrativos demandados dentro del término de **cinco (5) días**, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

**CUARTO:** Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>- SECCIÓN CUARTA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notificó a las partes la anterior providencia, hoy <b>10 DE MAYO DE 2023</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p><br/><b>DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS</b><br/><b>SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA –

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No.:** 110013337043-2020-00251-00  
**Demandante:** SEGURIDAD Y SERVICIOS DEL CARIBE LIMITADA  
EN LIQUIDACIÓN.  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES-.  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Llega al Despacho el expediente de apelación del asunto de la referencia, concedida en efecto suspensivo, en el cual este Juzgado profirió providencia de fecha 6 de mayo de 2022, donde se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, con providencia del 19 de agosto de 2022, **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho y en su lugar, declaró probada la excepción de inexistencia de la parte demandante, así:

*“SEGUNDO: En su lugar, DECLÁRESE probada la excepción de inexistencia de la parte demandada, y dese por terminado el proceso.”*

De otra parte, se reconocerá personería jurídica para actuar al Doctor Víctor Fabian Cortes Banquera, en calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad a los términos otorgados en el poder adjunto al proceso digital.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, en proveído del 19 de agosto de 2022 que **REVOCÓ** la providencia del 6 de mayo de 2022, dictada por este Despacho.

**SEGUNDO: RECONOZCASE PERSONERÍA** para actuar al Dr. **Víctor Fabian Cortés Banguera** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.130.594.488 y Tarjeta Profesional nro. 370.157 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** de conformidad con la sustitución adjunta a proceso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.

  
**DANIEL ANDRÉS AREÑALES RIVAS**  
**SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA –

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No.:** 110013337043-2020-00276-00  
**Demandante:** PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A.S.  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES – DIAN-  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Llega al Despacho el expediente de apelación del asunto de la referencia, concedida en efecto suspensivo, en el cual este Juzgado profirió providencia de fecha 29 de octubre de 2021, donde se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, con providencia del 4 de agosto de 2022, **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho y **ACLARÓ** la misma, mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2022, por solicitud del apoderado de la parte demandante, quedando de la siguiente manera:

*“**PRIMERO: DECLÁRASE** la nulidad de las Resoluciones 003908 del 05 de junio de 2019 y 003909 del 05 de junio de 2019, por medio de las cuales la **DIAN** desató los recursos de reconsideración interpuestos por la sociedad **PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS SAS**, por las razones expuestas en la motiva.*

***SEGUNDO:** Ante la configuración del silencio administrativo positivo respecto del escrito contentivo del recurso de reconsideración interpuesto el 30 de julio de 2018 por la sociedad **PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS SAS**, **DECLÁRESE** la nulidad de las resoluciones las Resoluciones 6283-0048 del 11 de julio de 2018 y 6283-0044 del 18 de junio de 2018, que negaron inicialmente la devolución.*

***TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho le corresponde a la Administración devolver las sumas que resulten a favor una vez realizada la reliquidación de la tarifa, junto con los intereses corrientes y moratorios a que allá lugar según lo dispuesto en el artículo 863 del Estatuto Tributario; previa compensación conforme a lo reglado en el artículo 861 del mismo ordenamiento.”*

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en proveído del 4 de agosto de 2022 que **REVOCÓ** la providencia del 29 de octubre de 2021, y que **ACLARÓ** la providencia del 4 de agosto de 2022, en el ordinal tercero.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.

  
**DANIEL ÁNDRES ARENALES PORRAS**  
**SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación No.:** 110013337043-2021-00269-00  
**Demandante:** CENTRO COMERCIAL CIUDAD TUNAL –  
PROPIEDAD HORIZONTAL  
**Demandado:** BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA  
DISTRITAL DE HACIENDA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 13 de abril de 2023, recurso de apelación contra la Sentencia proferida por este Despacho el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se declara la nulidad de las resoluciones No. DDI2019EE200069 del 13 de noviembre de 2019 y No. DDI-011048 del 7 de julio de 2021, Sentencia que fue notificada electrónicamente el día treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 13 de abril de 2023, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

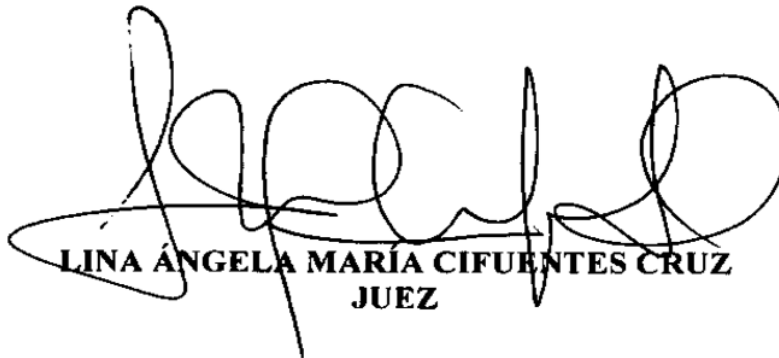
En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia proferida por este Despacho el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

NH

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS**  
**SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No. 110013337043-2022-00003-00**  
**Demandante: CONSORCIO AUDITAR 2014**  
**Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS**  
**NACIONALES- DIAN.**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el **CONSORCIO AUDITAR 2014** quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por esta Operadora Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto de 27 de mayo de 2022, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día el 10 de junio de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada dentro del término legal la contestación de la demanda por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, el 1 de agosto de 2022, en la cual propuso la excepción previa de: *i) caducidad del medio de control*.

Respecto a la excepción previa, el Despacho analizara el caso particular para determinar si esta es procedente.

El apoderado de la parte demandada señala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, debe ser ejercido al cado de los cuatro meses siguientes al día que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo, según corresponda.



Precisa que, validada la información obrante en el plenario, se puede arribar a la conclusión que, a través del servicio postal, el día 11 de noviembre de 2020, la apoderada judicial de la parte actora fue citada para diligencia de notificación personal, haciendo remisión de dicha citación a la Calle 107A No. 11A- 69 de la ciudad de Bogotá, D.C., dirección física suministrada por la parte demandante, privilegiándose la notificación que se haya surtido por este medio, conforme lo establece el literal b del artículo 6º de la Resolución 38 de 2020, que establece:

“(…).

*b. En caso de ausencia de una Dirección Procesal Electrónica, la notificación deberá surtirse a la Dirección Procesal Física informada por el Administrado o su apoderado.”*

Señala que, como quiera que la apoderada de la actora no compareció, el acto administrativo contenido en la Resolución Nro. 8047 de 2020, fue fijado en edicto el día 27 de noviembre de 2020, procediendo a su desfijación el día 11 de diciembre de 2020, quedado debidamente notificado el día 15 de diciembre de 2020, razón por la cual, el demandante debía presentar la demanda el día 15 de abril de 2021, para así acreditar el cumplimiento del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, máxime si se tiene en cuenta que para la fecha en la que se realizó la notificación por edicto, no había suspensión de términos por las medidas de emergencia sanitaria que fueron decretadas por el Gobierno Nacional, con ocasión a la pandemia de SARS-COV19 (COVID-19).

Observa igualmente el Despacho que mediante comunicación remitida vía correo electrónico de fecha 8 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandante procedió a descorrer el escrito de excepciones haciendo las siguientes precisiones.

Señala que la entidad demandada desconoció las dificultades para acceder a las instalaciones de la DIAN con ocasión a diferentes situaciones sociales que se suscitaron en el momento de la expedición del acto objeto de censura, obviando que el artículo 565 del Estatuto Tributario dispone que las actuaciones administrativas deben ser notificadas de manera electrónica, tomando como sustento la información consignada en el Registro Único Tributario- RUT-.

En ese sentido, señala que al no usarse los medios dispuestos por la normativa vigente para el momento de expedición del acto administrativo, se incurrió en un error en el proceso de notificación, pretendiendo la entidad demandada hacer pasar como válidas las supuestas notificaciones personales o por edictos surtidas dentro del trámite administrativo, sin observancia, como se indicó previamente del artículo 565 del ET, así como del artículo 4 del Decreto 491 de 2020, vigente al momento de los hechos.

Por las consideraciones señaladas, considera la apoderada de la parte actora que la DIAN ha actuado de manera temeraria impidiendo incluso el acceso tanto al expediente administrativo, como del mismo acto censurado, por lo que, de acceder a la pretensión de la demandada validaría los comportamientos temerarios y arbitrarios de la entidad, que han conculcado los derechos y principios del contribuyente.

### **Consideraciones para resolver esta excepción:**

El artículo 138 del CPACA, establece el medio de control de nulidad, así:

**“ARTÍCULO 138.** *Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

De acuerdo a lo anterior, es evidente que la resolución que alega el Consorcio Auditar 2014 fue notificada de manera indebida, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la actora contra la Liquidación Oficial de Aforo Nro. 322412019000144 del 31 de octubre de 2019, configurando así una situación jurídica desfavorable para la demandante, quien contaba con el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, para interponer la demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de operar la caducidad.

En ese sentido, tenemos que la caducidad es el fenómeno procesal que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado en la ley para promover una demanda en ejercicio de un determinado medio de control. Se trata, por tanto, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para iniciar la acción judicial, pues, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción, el mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de dicho derecho.

La caducidad de los medios de control en materia Contencioso Administrativa se justifica, según lo dispone Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado:

*“Ahora bien, conforme con el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. la posibilidad de interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la notificación, comunicación o ejecución del acto.*

***Pues bien, la caducidad es un límite que se impone al ejercicio de los medios de control contencioso administrativos con el fin de salvaguardar la***

*seguridad jurídica con respecto a los actos proferidos por la administración. Ocurre como consecuencia de la inactividad del administrado, quien deja transcurrir el tiempo fijado por la ley sin ejercer el respectivo medio de control.*

*La caducidad es uno de los requisitos de la demanda cuya verificación se hace por el juez al momento de admitir la demanda, según lo establecen los Artículo 170 y 171 del C.P.A.C.A.*<sup>1</sup>. (Destacado por el Despacho).

En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en el artículo 164 la oportunidad para presentar la demanda, en ejercicio de los diferentes medios de control. Así, el literal d) del numeral 2° dispone, sobre el término para intentar la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:  
 (...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  
 (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”* (Negrilla del Despacho).

De conformidad con la norma en cita, la persona que se crea lesionada en su derecho individual y concreto, con ocasión de la expedición de un Acto Administrativo de carácter particular, podrá ejercer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la decisión adoptada por la Administración que pretende sea anulada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Observa el Despacho que, con la demanda se pretende la nulidad de la **Liquidación Oficial de Aforo No. 322412019000144 del 31 de octubre de 2019 y de la Resolución No. 8247 del 5 de noviembre de 2020**, está última por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la parte actora, contra la liquidación oficial de aforo.

No obstante, en los anexos que obran en el expediente digital, pudo evidenciarse que la parte demandante fue citada para proceder a la notificación personal en los términos

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, sentencia de 7 de mayo de 2014, Expediente No. 25000-23-37-000-2012-00387-01(20183), Actor: PROYECTO 101 S.A.

**Radicación No. 110013337043-2022-00003-00**  
**Demandante: CONSORCIO AUDITAR 2014**  
**Demandado: DIAN**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Auto sentencia anticipada**

del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, el día 11 de noviembre de 2022 como en efecto se puede visualizar en la imagen anexa a continuación:

**Remitente:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN  
**Destinatario:** PANIAGUA & TOVAR  
**Valores:** Valor Declarado: \$5.000, Valor Flete: \$5.500, Costo de manejo: \$3.000, Valor Total: \$13.500  
**Causales de Devolución:** RE: Rehusado, NE: No existe, NS: No reside, NI: No notificado, DE: Desconocido  
**Sello de recibido:** JOHAN RAMIREZ, 11 NOV 2020, C.C. 1014200980

Como se observa, el sello de recibido corresponde a la sociedad Paniagua y Tovar, la cual ostenta la representación judicial de la acá demandante.

Señala la parte actora que, pese a tener conocimiento de dicha citación personal, no pudieron tener acceso a las instalaciones de la entidad demandada para conocer el contenido del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración, alegando adicionalmente que la demandada desconoció las normas que en materia de notificación se habían expedido en el marco de la emergencia sanitaria.

En ese sentido, advierte que el artículo 565 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, dispuso que las notificaciones dentro de las actuaciones administrativas adelantadas por las diferentes entidades del Estado en cualquiera de sus niveles, debían notificarse al correo electrónico dispuesto para notificaciones, y ante la ausencia de este, procedía la notificación al correo electrónico registrado por el contribuyente en el Registro Único Tributario, situación que la entidad demandada obvió perjudicando los intereses del consorcio demandante.

Señala igualmente, que aun cuando intentó en repetidas ocasiones conocer el contenido del acto administrativo, le fue imposible dadas las situaciones sanitarias y de orden social que vivía el país en el 2020, afirmando que solo tuvo conocimiento del acto administrativo hasta después de transcurridos 8 meses después de su expedición, esto es, el día 19 de agosto de 2021, no obstante, de ello no aportó prueba alguna que permita a esta Operadora Judicial, de manera inequívoca concluir que solo hasta dicha fecha tuvo acceso al acto administrativo demandado.

Ahora, considera este Despacho que aun cuando la sociedad actora no logró probar que solo tuvo acceso al acto administrativo hasta el 19 de agosto de 2019, lo cierto es que el ente demandado, conculcó el debido proceso del Consorcio Auditar 2014, al intentar la notificación personal, de manera diferente a la establecida tanto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 como en el artículo 565 del Estatuto Tributario, normas vigentes para el momento en que se emitió el acto administrativo, pues el Decreto 491 de 2020 fue expedido el 28 de marzo de 2020, mientras que el artículo 565 del Estatuto Tributario fue modificado por la Ley 2010 de 2019, en su artículo 104, normativa que fue promulgada el día 27 de diciembre de 2019.

De otro lado, observa el Despacho que la entidad demandada argumenta que la notificación se realizó por los medios previstos en la norma, pues advierte que la apoderada de la sociedad actora nunca aportó correo electrónico de notificación judicial, lo que impedía realizar la notificación por medios electrónicos, obviando lo previsto en el parágrafo primero del artículo 565 que al respecto establece:

*“(...) PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiarias se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.”*

Igualmente, se tiene que la demandante ataca el trámite de notificación del acto administrativo dentro del concepto de violación, advirtiendo que se vulneró el principio de publicidad y debido proceso, como quiera que se adoptaron medidas diferentes a las establecidas por la legislación para dicho proceso, impidiendo de esta manera hacer ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los términos pretendidos por la DIAN, que mediante el medio exceptivo pretende la culminación del presente proceso por haber operado, en su criterio, la caducidad del medio de control.

Bajo tales consideraciones, este Despacho concluye que, ante el defectuoso ejercicio de notificación de la parte demandada, el acto administrativo no estaba llamado a producir efectos de carácter ejecutorio y por tanto los términos para ejercer los medios judiciales ordinarios no empezaron a correr a partir de la ejecutoria prevista por la DIAN, esto es el día 15 de diciembre de 2020, por encontrarse en abierta contravía de la Constitución y la Ley.

En similares términos se pronunció el H. Consejo de Estado en sentencia del 11 de noviembre de 2011<sup>2</sup>, que estableció:

*“(...). Sobre el tema esta Corporación afirmó que “el desconocimiento o pretermisión de cualquiera de las exigencias que regulan la forma de hacer*

---

<sup>2</sup> Sentencia 11 de noviembre de 2009, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente 25000-23-25-000-2003-04242-01 (1127-07)

*las notificaciones se sanciona con la inexistencia de la notificación, y por tanto, el acto no produce efectos legales, al tiempo que se mantienen intactos los términos de que dispone el administrado para impugnarlo”.*

Así mismo, se tiene que, la parte demandada no desvirtuó la afirmación de la apoderada de la sociedad actora, quien señaló que con la guía RA297949349CO no se remitió copia del acto administrativo correspondiente como lo exige la norma, pues solo se allegó el oficio No. 000S2020009674, cuyo contenido era exclusivamente la citación para notificación personal, sin que se anexara el cuerpo del acto administrativo a notificar, como lo disponía el parágrafo primero del artículo 565 del Estatuto Tributario.

Por todo lo expuesto, se negará la solicitud elevada por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, y en consecuencia, se tendrá como no probada la excepción de caducidad pretendida, en el entendido que deberá hacerse un estudio del fondo del asunto, esto es si el actor se encontraba excluido de IVA de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Estatuto Tributario, lo anterior en el entendido que la notificación no invalida el contenido del acto administrativo, pues la defectuosa notificación solo dejó sin fuerza ejecutoria el acto demandada hasta tanto no se practique la notificación en debida forma, máxime cuando el mismo tenía carácter definitivo y no se vulneró por se el trámite administrativo.

Hechas las anteriores precisiones, considera el Despacho necesario continuar con el trámite de primera instancia, así pues se tiene que el expediente de la referencia se encuentra para fijar programación de audiencia inicial; se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el*



*artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito*” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el problema jurídico a resolver consiste en estudiar la legalidad de la Liquidación Oficial de Aforo No. **322412019000144 del 31 de octubre de 2019** y de la **Resolución Nro. 8247 del 5 de noviembre de 2020** “*Por la cual se decide el recurso de reconsideración.*”, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) *Si el consorcio demandante se encuentra excluido de IVA por los servicios prestados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 476 del Estatuto Tributario.*
- 2) *Si, por el contrario, los actos administrativos fueron expedidos con apego a la normativa vigente para la fecha de los hechos.*

➤ **Decreto de Pruebas:**

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley; se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

Finalmente observa el Despacho que, por un lado, la apoderada de la parte actora allega poder de sustitución a nombre del Doctor Edwin Steven Avendaño Montenegro, por lo que se procederá a reconocer personería para actuar en el presente trámite.

Igualmente, la entidad demandada, allega nuevo poder para su representación, concedido a la Doctora Lilia Esperanza Amado Ávila, por lo cual se reconocerá personería jurídica para actuar.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**, propuesta por el apoderado judicial de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos demandados, aportados por la parte demandada.

**TERCERO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**CUARTO: Ejecutoriada** la presente providencia, **ORDENAR** correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contará, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar al Abogado **EDWIN STEVEN AVENDAÑO MONTENEGRO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.010.220.331 y Tarjeta Profesional nro. 325.946 del C.S. de la Judicatura como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos de la sustitución obrante a proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la Abogada **LILIA ESPERANZA AMADO AVILA** identificada con cédula de ciudadanía nro. 51.902.872 y Tarjeta Profesional nro. 88.235 del C.S. de la Judicatura como apoderada principal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS**

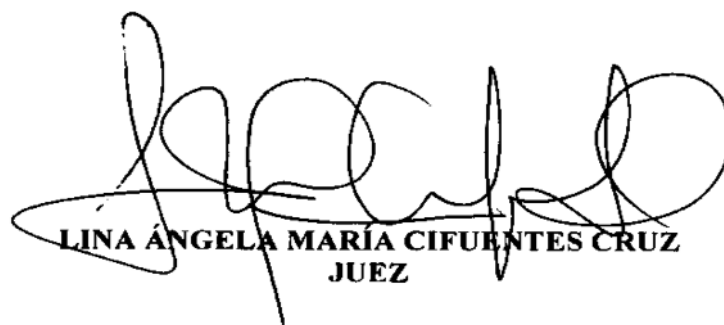


*Radicación No. 110013337043-2022-00003-00*  
*Demandante: CONSORCIO AUDITAR 2014*  
*Demandado: DIAN*  
*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*Auto sentencia anticipada*

**NACIONALES- DIAN**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a proceso.

**SÉPTIMO:** Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

Daap

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>- SECCIÓN CUARTA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>10 DE MAYO DE 2023</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p><br/><b>LINA ANDREA BARRIOS CORTES</b><br/>Secretaría</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación No.:** 110013337043-2022-00033-00  
**Demandante:** MENDEBAL S.A.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SOACHA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**AUTO**

---

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 13 de abril de 2023, recurso de apelación contra la Sentencia proferida por este Despacho el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se declara la nulidad de las Resoluciones No. *0006 de 9 de febrero de 2021* y *0717 de 1º de octubre de 2021*, Sentencia que fue notificada electrónicamente el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 13 de abril de 2023, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

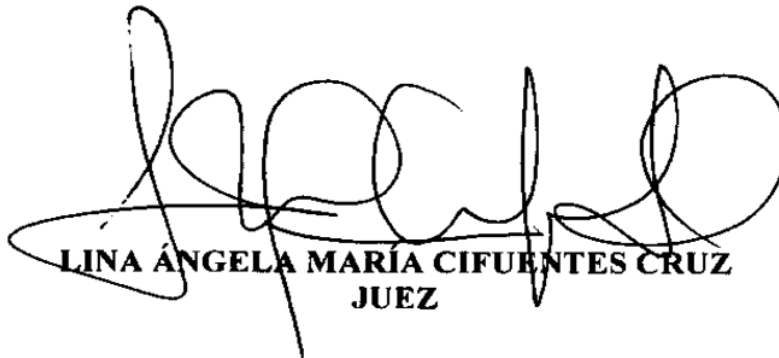
En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia proferida por este Despacho el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

NH

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS**  
**SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación No.:** 110013337043-2022-00113-00  
**Demandante:** SEGURA & CÍA LIMITADA HERNANDO SEGURA  
EN LIQUIDACIÓN  
**Demandado:** FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES  
NACIONALES DE COLOMBIA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 24 de abril de 2023, recurso de apelación contra la Sentencia proferida por este Despacho el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se declaró la nulidad *del Oficio 202201320037331 del 3 de marzo de 2022*, Sentencia que fue notificada electrónicamente el día diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

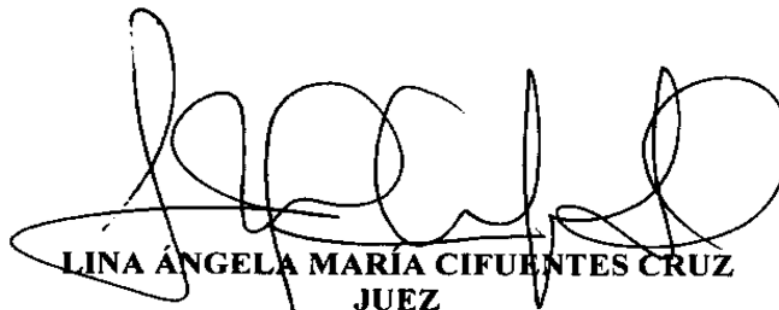
En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia proferida por este Despacho el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

NH

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS**  
**SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No.** 110013337043-2022-00119-00  
**Demandante:** NON PLUS ULTRA S.A.  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES - DIAN  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Encontrándose el proceso para proferir sentencia y revisado el expediente, el Despacho observa que los antecedentes administrativos que fueron remitidos por la parte demandada, mediante escrito de 16 de enero de 2023, se encuentran incompletos, en la medida en que no obran la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandante durante la actuación administrativa, ni todos los actos que se expidieron por la parte demandada.

Por lo anterior, el Despacho requerirá a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que allegue ***la totalidad del expediente administrativo*** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011<sup>1</sup>, advirtiendo que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Así mismo, el Despacho, de conformidad con el artículo 78 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012<sup>2</sup>, exhortará al apoderado de la parte demandada para que realice las gestiones necesarias ante la entidad con el fin de que sea remitido la totalidad del expediente administrativo que contiene la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que, dentro del término de 5 días, allegue la totalidad del expediente

---

<sup>1</sup> “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

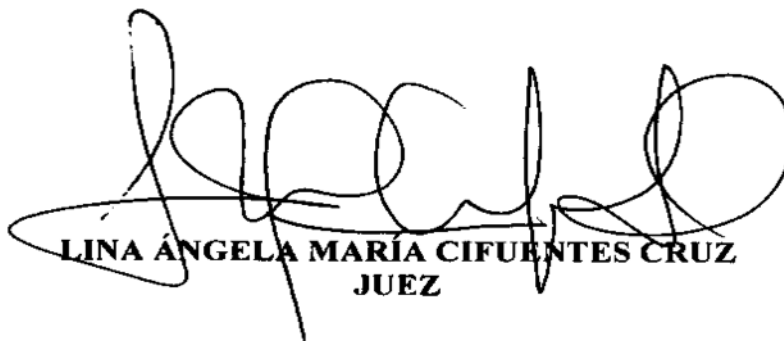
<sup>2</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

administrativo que contenga los antecedentes de la Liquidación Oficial de Revisión sobre la renta para la equidad CREE núm. 322412020900029 de 15 de diciembre de 2020 y la Resolución núm. 900005 de 9 de diciembre de 2021, “*por la cual se decide un recurso de reconsideración*”, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al apoderado de la parte demandada para que realice las gestiones necesarias ante la entidad con el fin de que sea remitido el expediente administrativo que contiene la actuación objeto del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Se advierte a la parte demandada que el expediente respectivo debe ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS**  
**SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C. nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No.** 110013337043-2022-00208-00  
**Demandante:** SOMOS COURRIER EXPRESS S.A.  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES -DIAN-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Retorna expediente procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “A”, el que, mediante providencia de 2 de diciembre de 2022, dirimió el conflicto de competencia negativo, suscitado entre este Juzgado y el Juzgado 2do Administrativo del Circuito de Bogotá, disponiendo que el proceso de la referencia debía ser conocido por este Despacho.

Conforme a lo anterior, y determinada la competencia para tramitar el presente asunto (con la salvedad de dejar en firme las actuaciones hasta ahora adelantadas) se dispondrá avocar su conocimiento y continuar con el trámite del mismo de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del Código General de Proceso<sup>1</sup>, a partir de las notificaciones del auto admisorio de la demanda, por lo que, se tendrán en cuenta las contestaciones a la demanda.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por el Juzgado 2do Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Entonces tenemos que la demanda fue admitida por auto del 1º de junio de 2021, la cual fue notificada a la demandada, a la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. Confianza, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, el día 2 de julio de 2021.

---

<sup>1</sup> **Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.**

*Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.*



De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, a través de su apoderado judicial el 17 de agosto de 2021, radicada vía correo electrónico.

Así mismo se allegó de forma oportuna la contestación por parte de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA**, el 23 de agosto de 2021, a través de correo electrónico.

Ahora bien, a pesar de que los antecedentes administrativos fueron aportados por la DIAN dentro de la oportunidad legal para ello, no fue posible acceder a los mismos debido a que el vínculo se encuentra vencido, razón por la cual se hace pertinente requerir a la apoderada de dicho extremo procesal para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir del día hábil siguiente de la notificación por estado, allegue los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos demandados.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “A”, el que, mediante providencia de 2 de diciembre de 2022, **dirimió el conflicto de competencia negativo**, suscitado entre este Juzgado y el Juzgado 2do Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, disponiendo que el proceso de la referencia debía ser conocido por este Despacho.

**SEGUNDO: AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación, manteniendo incólumes las actuaciones surtidas en el Juzgado 2do Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, y la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA**.

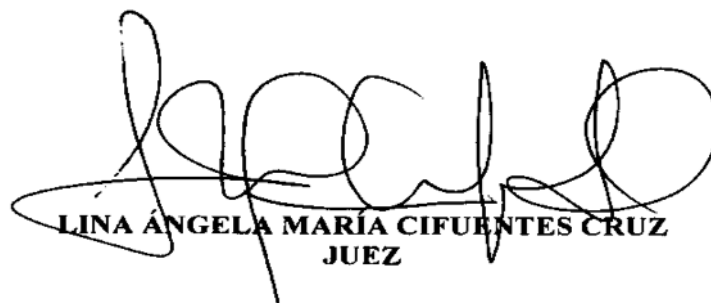
**CUARTO: Por Secretaría REQUERIR** al apoderado judicial de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** para dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir del día hábil siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, allegue los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos demandados.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la **Dra. Ashley Janella Forero Forero** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.049.632.343 y Tarjeta Profesional nro. 267.642 del C.S de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** de conformidad y en los términos de poder obrante a proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la **Dra. Gloria Esperanza Navas González** identificada con cédula de ciudadanía nro. 35.408.565 y Tarjeta Profesional nro. 64.750 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA**, de conformidad y en los términos de la certificación de representación legal para asuntos judiciales anexo a proceso.

**SEPTIMO:** Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No.:** 110013337043-2022-00213-00  
**Demandante:** EUROPISOS COLOMBIA S.A.S.  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES –DIAN  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

**AUTO**

---

Por auto de fecha 17 de agosto de 2022, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar la demanda, providencia que fue **notificada** por estado el día dieciocho (18) de agosto de 2022, de acuerdo con las disposiciones legales y tal y como se verifica en el expediente.

De conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 170 del C.P.A.C.A. que prevé:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Por lo expuesto, y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal, toda vez que, tenía hasta el día dos (02) de septiembre de 2022 para subsanar los defectos señalados en el auto en mención y no lo hizo, ha operado su ejecutoria, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 citado.

Por lo anterior, el **Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Cuarta,**

**RESUELVE:**

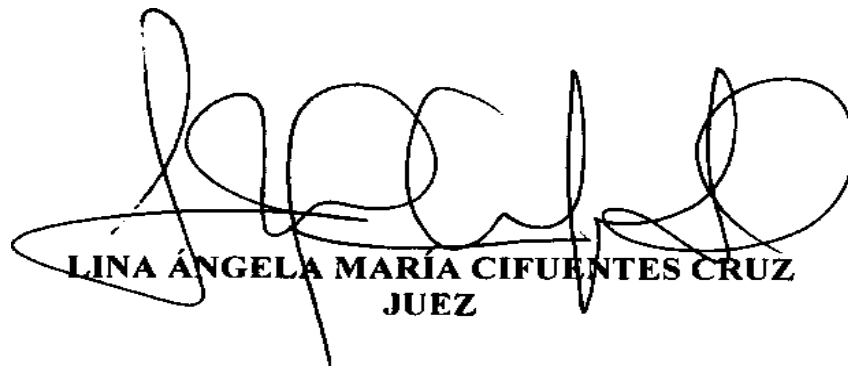
*Radicación No. 110013337043-2022-00213-00*  
*Demandante: EUROPISOS COLOMBIA S.A.S.*  
*Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN*  
*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*Auto Rechaza Demanda*

---

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por la sociedad **EUROPISOS COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

DB

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior  
providencia, hoy 10 **DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS**  
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No.:** 110013337043-2022-00214-00  
**Demandante:** EUROPOSIS COLOMBIA S.A.S.  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES –DIAN  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

**AUTO**

---

Por auto de fecha 17 de agosto de 2022, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar la demanda, providencia que fue **notificada** por estado el día dieciocho (18) de agosto de 2022, de conformidad con las disposiciones legales y tal y como se verifica en el expediente.

De conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 170 del C.P.A.C.A. que prevé:

*“**Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**”.*

Por lo expuesto, y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal, toda vez que, tenía hasta el día dos (02) de septiembre de 2022 para subsanar los defectos señalados en el auto en mención y no lo hizo, ha operado su ejecutoria, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 citado.

Por lo anterior, el **Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Cuarta,**

**RESUELVE:**

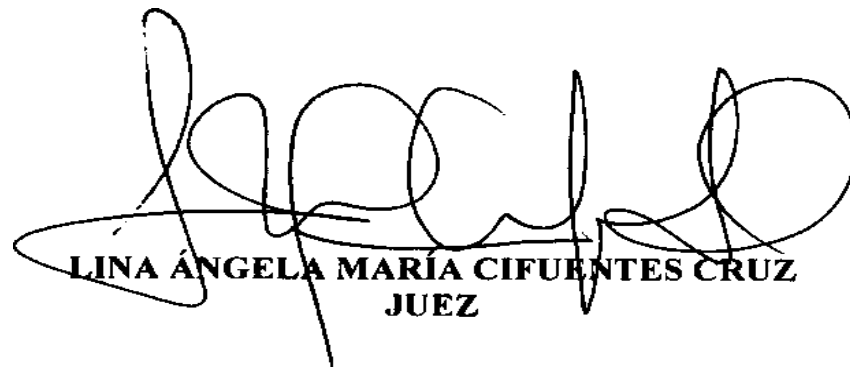
*Radicación No. 110013337043-2022-00214-00*  
*Demandante: EUROPISOS COLOMBIA S.A.S.*  
*Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN*  
*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*Auto Rechaza Demanda*

---

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por la sociedad **EUROPISOS COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

DB

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b><br/><b>– SECCIÓN CUARTA –</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notificó a las partes la anterior providencia, hoy <b>10 DE MAYO DE 2023</b>, a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"><p><b>DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS</b><br/>SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.</p></div> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No. 110013337043-2022-00289 00**  
**Demandante: CARGO ZONE ETC S.A.S.**  
**Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS**  
**NACIONALES – DIAN**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por **CARGO ZONE ETC S.A.S.**, que actúa a través de apoderada, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, proceso asignado en virtud del auto de 12 de diciembre de 2012 proferido por un Despacho de la Subsección “C” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver un conflicto de competencia, por lo que el Despacho procede a analizarla si cumple con los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La parte demandante formuló las siguientes pretensiones:

*“[...] PRIMERA. Que es nula la Resolución No. 1-03-241-201-670-12 002584 del 1º de septiembre de 2020, emitida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.*

*SEGUNDA. Que es nula la Resolución 601-000742 del 09 de marzo de 2021 emitida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1- 03-241-201-670-12 002584 del 1º de septiembre de 2020.*

*TERCERA. Que se ordene el archivo del Expediente PT 2019202054 y suspenda cualquier proceso administrativo adicional, así como cualquier proceso de cobro que haya podido iniciar con ocasión a la expedición de los Actos Administrativos.*

*CUARTA. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que CARGO ZONE ETC S.A.S. no está obligada al pago de la suma de dinero propuesta por la DIAN.*

*QUINTA. Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN sea condenada a cancelar a mi representada las agencias en derecho y costos de proceso, liquidadas conforme a lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. [...]”.*

De conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011<sup>1</sup>, se rechazará la demanda cuando: i) hubiere operado la caducidad; ii) habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida o iii) el asunto no sea susceptible de control judicial.

Referente a la oportunidad para presentar la demanda, según el literal d) del numeral 2 del artículo 164 *ibidem*, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, deberá presentarse en el término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En los términos del artículo 161 *ibidem*, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En virtud del artículo 21 de la Ley 640<sup>2</sup> de 5 de enero de 2001<sup>3</sup>, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias de no acuerdo, no comparecencia o asunto no conciliable, o hasta que se venza el término de tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Sobre la suspensión del término de caducidad cuando hay solicitud de conciliación respecto de asunto no conciliable, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia de septiembre 5 de 2013<sup>4</sup>, unificó su posición y estableció que, en asuntos no conciliables, como los tributarios, la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad o prescripción, solo mientras el Ministerio Público expide la constancia.

El Despacho, de la revisión de los anexos de la demanda, encuentra que:

La Resolución núm. 601-000742 de marzo 9 de 2021, “*por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-670-12-002584 de septiembre 1 de 2020*”, expedida por el GIT de Vía Gubernativa de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, **se notificó en marzo 12 de 2021**, según consta en la certificación<sup>5</sup> aportada.

Y, que, la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 12 de julio de 2021 y la Procuradora 82 Judicial I para asuntos administrativos el 25 de agosto de 2021 expidió certificación sobre asunto no conciliable<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>2</sup> Norma vigente al momento de presentar la solicitud de conciliación.

<sup>3</sup> “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta; sentencia de 5 de septiembre de 2013, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, núm. único de radicación 19001233100020110051401.

<sup>5</sup> Cfr. Folio 55 archivo “02DemandaYAnexos”.

<sup>6</sup> Cfr. Folios 259 a 267 archivo “02DemandaYAnexos”.



En virtud de lo expuesto, dado que el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración se notificó el 12 de marzo de 2021, la demanda debía presentarse, en principio, hasta el 13 de julio de 2021; sin embargo, como la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, el término se suspendió desde ese momento – 12 de julio de 2021, faltando dos días, hasta la expedición de la constancia de asunto no conciliable – 25 de agosto de 2021 y, en ese sentido, el plazo para presentar la demanda se reanudó al día siguiente y vencía el día 27 del mismo mes y año.

Así las cosas, atendiendo a que la demanda se radicó el 1 de septiembre de 2021, según consta en el acta de reparto, el Despacho considera que la parte demandante no la presentó dentro de la oportunidad prevista en la ley, en la medida en que el plazo vencía el día viernes 27 de agosto de 2021, por lo que procede su rechazo, al configurarse la causal prevista en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437.

Finalmente, el Despacho precisa a la parte demandante que el término para presentar la demanda no se debe calcular desde la ejecutoria del acto administrativo, como lo indica en el escrito de demanda, sino desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 *ibidem*.

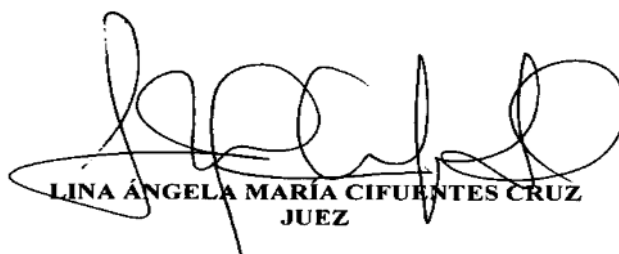
En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **CARGO ZONE ETC S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No.** 110013337043-2022-00294-00  
**Demandante:** SALUD TOTAL E.P.S. S.A.  
**Demandado:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL  
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN  
SALUD – ADRES.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Por auto de fecha 12 de octubre de 2022, se concedió a la parte actora el término de **diez (10) días para subsanar la demanda**, providencia que fue notificada por estado el día 13 de octubre de 2022, en atención a las disposiciones legales.

De conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 170 del C.P.A.C.A. que prevé:

*“**Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**”.*

Por lo expuesto, y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal concedido, toda vez que, tenía hasta el día 28 de octubre de 2022, para subsanar los defectos señalados en el auto en mención; sin embargo, el escrito de subsanación no fue allegado, por lo que, se hace evidente que ha operado su ejecutoria, y se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 atrás citado.

Debe advertirse, que, en las notificaciones de autos por estado, es decir, que no requieren notificación personal, se contabilizan los días concedidos a partir del día hábil siguiente al de la inserción de la providencia en el estado.

Así se ha concluido por la Sala Plena del H. Consejo de Estado, que señaló en el Auto de Unificación Jurisprudencial de noviembre 29 de 2022, que:

“Asimismo, la Ley 2213 de 13 de junio 2022<sup>18</sup>, norma que rige a partir de su promulgación y tiene un carácter complementario «a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad<sup>19</sup>», señala en el inciso 3 del artículo 8 «que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

De conformidad con lo anterior, se concluye que la notificación personal de los autos por medios electrónicos se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En relación con el momento en que se entiende efectuada la notificación de las sentencias escritas, nos pronunciaremos en el acápite referido a estas.

#### **b. Notificación por estado**

##### **Notificación por estado de autos**

El artículo 201 del CPACA regula la notificación por estado de los autos que no requieren de notificación personal, la cual consiste en la anotación en estados electrónicos para consulta en línea. Conforme con la modificación efectuada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación deberá ser fijada virtualmente con inserción de la providencia, sin que sea necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la des fijación del estado<sup>20</sup>.

Por lo demás, se observa que el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que regula la notificación por estado de las providencias, no consagró la obligación del envío del mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.”

Dado lo anterior, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., SECCIÓN CUARTA,**

Radicación No. 110013337-043-2022-00294-00  
Demandante: SALUD TOTAL E.P.S. S.A.  
Demandado: ADRES  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Auto Rechaza Demanda

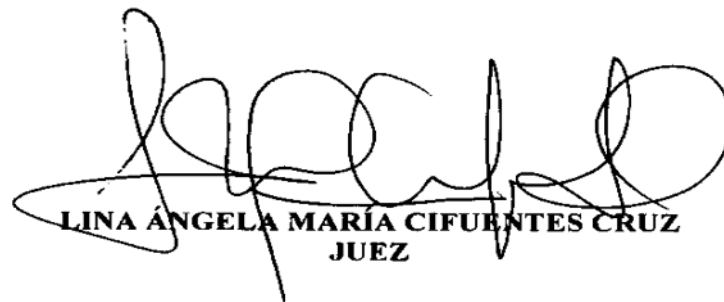
---

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por el apoderado la entidad promotora de **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVOLVER** al interesado los documentos aportados, y **ARCHÍVAR** la actuación, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **10 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS**  
**SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No.** 110013337043-2022-00300-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.  
**Demandado:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,  
CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Encuentra el Despacho que mediante auto de 7 de diciembre de 2022 se admitió la demanda de la referencia, ordenando la notificación a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, actuación que se surtió el 16 de febrero de 2023.

Dentro de la subsanación de la demanda, la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la **Resolución No. CC000354 del 26 de mayo de 2022**, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-**.

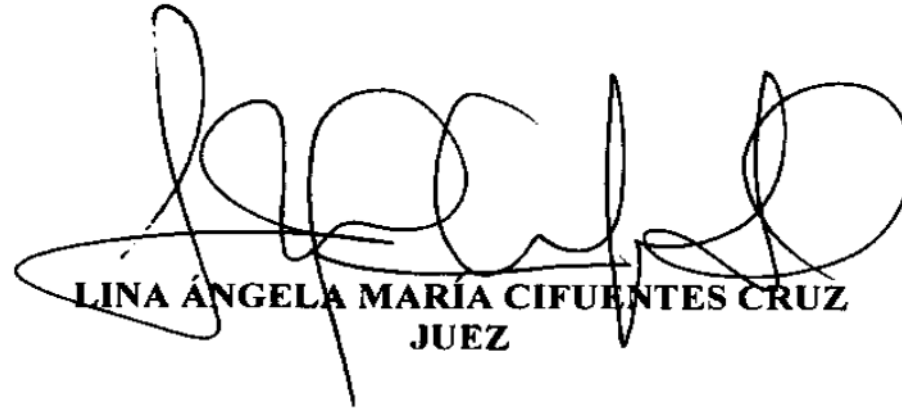
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP-**, de la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la **Resolución No. CC000354 del 26 de mayo de 2022; por el término de cinco (5) días**, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica de esta providencia.

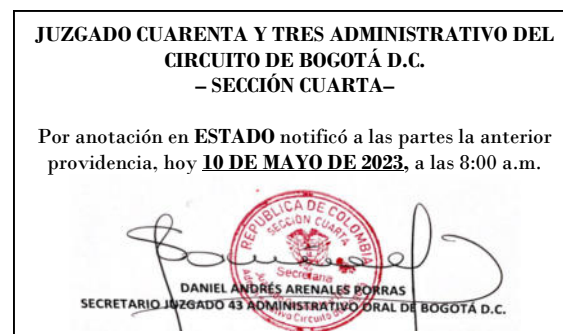
**SEGUNDO.** Debe advertirse a la entidad demandada, que la manifestación al traslado deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y con copia a la parte con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

ZDR





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No.:** 110013337043-2022-00318-00  
**Demandante:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.  
**Demandado:** MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES-  
MINTIC.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

**AUTO**

---

Por auto de fecha 17 de noviembre de 2022, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar la demanda, providencia que fue **notificada** por estado el día dieciocho (18) de noviembre de 2022, de conformidad con las disposiciones legales y tal y como se verifica en el expediente.

De conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 170 del C.P.A.C.A. que prevé:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, **en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.** Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Por lo expuesto, y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal, toda vez que, tenía hasta el día dos (02) de diciembre de 2022 para subsanar los defectos señalados en el auto en mención y no lo hizo, ha operado su ejecutoria, y se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 citado.

Por lo anterior, el **Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Cuarta,**

**RESUELVE:**

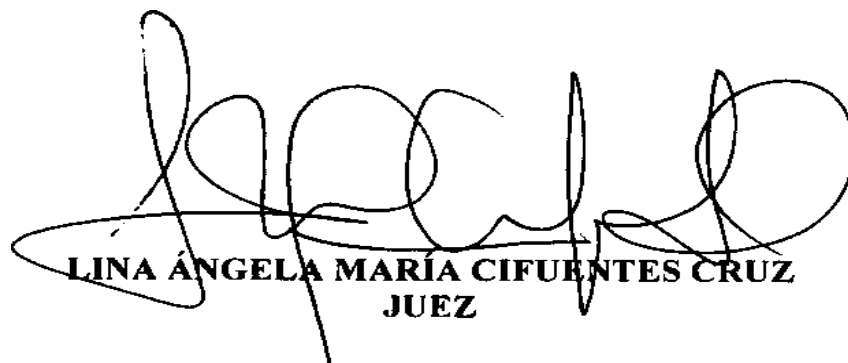
Radicación No. 110013337043-2022-00318-00  
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACA  
Demandado: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES- MINTIC  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Auto Rechaza Demanda

---

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

DB

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA-

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior  
providencia, hoy **10 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.

  
DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS  
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo dos mil veintitrés (2023).

**Radicación No.** 110013337043-2022-00409-00  
**Demandante:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL  
DESARROLLO SOLIDARIO -COOMULDESA LTDA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL  
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN  
SALUD -ADRES-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**AUTO**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia de 9 de febrero de 2023, a través del cual se remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en virtud de la cuantía del asunto.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Sustenta la actora que radicó de forma errónea la presente demanda y que, mediante correo electrónico de diciembre 15 de 2022, previo a resolverse sobre la admisión solicitó el retiro de la demanda informando que se trataba de un error de radicación.

Dado lo anterior, pide revocar el auto con el que se declara carecer de competencia y remitir el proceso al superior, para que se admita el retiro de la demanda.

**ACTUACIONES DEL DESPACHO**

Frente a la anterior afirmación, el Despacho procedió a requerir a la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ** para que informara acerca que la trazabilidad del correo enviado por el apoderado judicial de la parte demandante el 15 de diciembre de 2022, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), toda vez que ni en el registro de Siglo XXI, ni en el correo de notificaciones judiciales aparecía dicho memorial.

En respuesta a lo anterior esa dependencia indicó lo siguiente:

*“El día 15 de diciembre de 2022 a las 8:23 a.m. se recibió por parte del correo oscarnieto@nietoparraabogados.com, el mensaje con asunto: “Memorial J. 43 - 11001333704320220040900 - Generación de la Demanda en línea No 561363”*

*(...)*

*- El buzón de correspondencia tramita en promedio 20.000 correos mensuales dirigidos a los 68 juzgados administrativos, juzgados transitorios que se encuentren en turno y correos que llegan de manera errada, los cuales deben ser devueltos o redireccionados.*

*- En la práctica se ha evidenciado y así lo manifestado el área de Soporte Correo, el correo electrónico no es el medio adecuado para el acopio de mensajes de diferentes áreas, la oficina de apoyo realiza sus mejores esfuerzos con las limitantes que presenta esta herramienta.*

*- En la situación que ha sido planteada, el mismo juzgado presenta inconvenientes para ubicar el correo enviado por parte de nuestra oficina.*

*(...)*

*- El comportamiento de radicación por parte de los usuarios varia constantemente y existen momentos en que un elevado volumen de correspondencia, causa retrasos en el trámite de mensajes recibidos.*

*- Es importante indicar que cualquier proceso humano tiene implícito un margen de error y la actividad de radicación de correspondencia no es la excepción. (...).”*

Ante esa circunstancia la secretaría procedió a la revisión de dicho memorial en el correo de notificaciones judiciales y se pudo establecer que el memorial fue recibido en la bandeja de archivo local, por lo que no era posible su visualización.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de retiro de demanda contemplada en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, el cual dispone:

***“Retiro de la demanda.*** *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.”.*

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma transcrita y que, en el presente caso, se solicitó el retiro de la demanda el mismo día de radicación de la misma, advirtiéndose que se presentó una doble radicación, se procederá a reponer el auto de fecha 9 de febrero de 2023 y como consecuencia de ello se dejará sin efectos, de igual manera se procederá a acceder al retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO -COOMULDESA LTDA**, por cumplir los requisitos de ley para ello.

En consecuencia, se

### RESUELVE

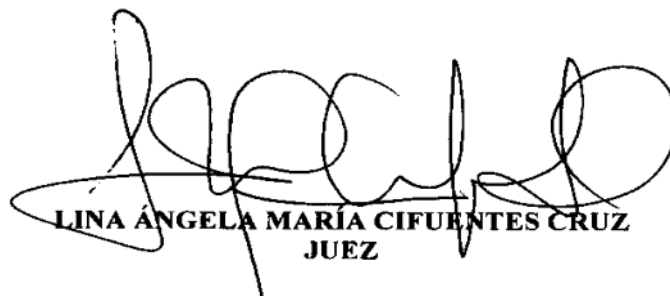
**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 9 de febrero de 2023, por las consideraciones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS**, el auto de fecha 9 de febrero de 2023, que declaró la falta de competencia por factor cuantía de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

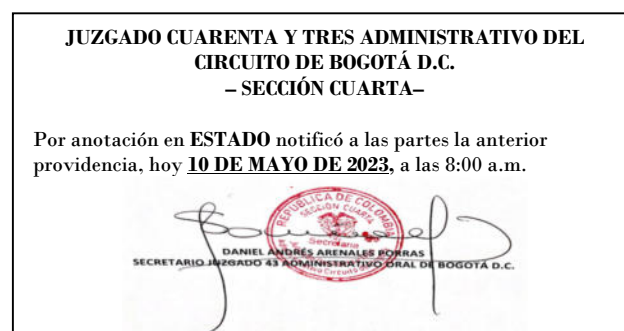
**TERCERO: ACEPTAR** el retiro de demanda junto con sus anexos presentada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO -COOMULDESA LTDA**, a través de su apoderado judicial.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente providencia y previas las constancias del caso, por Secretaria, **archívese** el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación No.** 110013337043-2023-00001-00  
**Demandante:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandado:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP**, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el día 11 de enero de 2023, correspondiendo su conocimiento a este Despacho como consta en el acta de reparto.

Después de analizadas las reglas generales previstas en los artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho observa que la misma adolece de algunos defectos así:

- **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DEMANDADOS:** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue todos los actos acusados con su correspondiente constancia de notificación y/o ejecutoria de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, los cuales deberán allegarse en forma organizada y legible, de manera que garantice la adecuada valoración probatoria por parte de este estrado judicial.

Así mismo, deberá acreditar agotamiento de la vía gubernativa o interposición de los recursos obligatorios. Para que se entienda agotado este requisito, es necesario no solo la interposición sino la resolución de estos por parte de la autoridad administrativa, sin perjuicio del silencio administrativo negativo; requisito que solo es necesario cuando contra el acto procedan recursos, de lo contrario no hay obligatoriedad al respecto.

- **ANEXOS DEL PODER:** El apoderado debe aportar copia íntegra de la Escritura Pública Nro. 3078-2021 otorgada en el día 29 de diciembre de 2021 en la

Notaría Sesenta y Cinco del Circulo de Bogotá (PODER GENERAL), en la medida que el mismo fue enunciado como anexos, no obstante, el documento aportado con la demanda, solo consta de la caratula de dicho instrumento jurídico.

- **PODER.** Teniendo en cuenta que la parte demandante debe expresar con precisión y claridad lo que pretende y que el poder conferido faculta al apoderado para demandar además de la Resolución DCO-097608 de 20 de septiembre de 2022, los valores y las vigencias que se relacionaron el cuadro *supra*, sin identificar los actos administrativos, se requiere a la parte demandante para que aporte poder con el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

- **CONCEPTO DE VIOLACIÓN:** De la revisión de la demanda, el Despacho observa que la parte demandante en el libelo introductorio presenta un capítulo denominado “*RAZONES DE DERECHO*”, en el que enuncia las normas presuntamente violentadas por la entidad demandada, no obstante, no desarrolla en debida forma el concepto de violación de las normas allí relacionadas.

Por lo anterior, el Despacho requerirá a la parte demandante para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, explique el concepto de violación de las normas que indica como violadas.

- **FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVIO DE DEMANDA Y ANEXOS AL DEMANDADO.** De la revisión del expediente se observa que la parte demandante no acreditó que se haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, motivo por el cual se le requiere para que acredite el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 *ibidem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

— Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

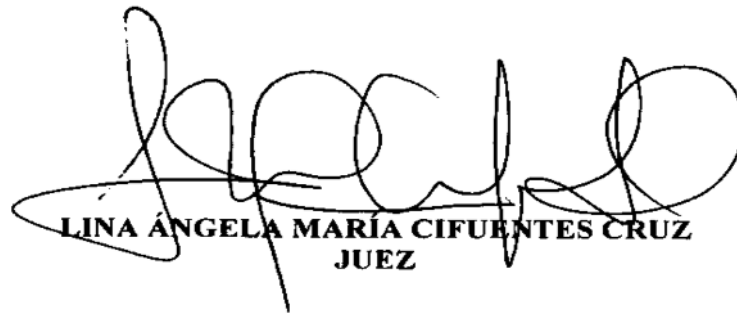
#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial, contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP**, y, en consecuencia, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Del escrito de subsanación, de la demanda integrada y de sus anexos, la parte actora deberá envía copia vía correo electrónico a la parte demandada y a la dirección:

[Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia, a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y 103 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

daap.

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **10 DE MAYO DE 2022**, a las 8:00 a.m.



**DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS**  
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No. 110013337043-2023-00002-00**  
**Demandante: COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**  
**Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA**  
**GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta de 12 de enero de 2023. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

*“1. El contenido en el oficio del 11 de enero de 2022 identificado con radicado número 20221500005861, proferido por la Subdirectora de Liquidaciones del Aseguramiento Encargada de las funciones de la Dirección de Liquidaciones y Garantía de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, mediante el cual se negó la devolución de los dineros que COOPROFESORESUN pagó por concepto de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo, durante el periodo comprendido entre el primero de enero de 2017 y el 30 de diciembre de 2021, por trabajadores que individualmente considerado devengaban menos de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*2. El contenido en el oficio del 27 de abril de 2022 identificado con radicado número 20221500291001, proferido por el señor Director de Liquidaciones y Garantías de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, mediante el cual se indicó, entre otros aspectos, que: “Recordemos entonces la respuesta que dio la ADRES a la*

*petición se puede observar que, cumple con los parámetros establecidos por la norma para ostentar la calidad de un acto de trámite (carácter informativo). “Es por lo anterior que, en el presente caso no es viable resolver el recurso de reposición tal como ha sido interpuesto y contempla la Ley 1437 de 2011, sino que es procedente dar respuesta a esta nueva solicitud en los términos aquí descritos.”*

*3. El contenido en el oficio, sin número de radicado o firma de funcionario alguno, que se anexó a la carta identificada con radicado No. 20221500526991 del 21 de junio de 2022, a través del cual el ADRES nuevamente manifiesta que el acto administrativo contenido en el oficio del 11 de enero de 2022, con radicado No. 2022150005861, era un acto de trámite y por lo tanto no era viable resolver los recursos de reposición y apelación, tal y como se cita a continuación:*

*“En atención a su comunicación identificada con el número del asunto, mediante la cual interpone Recuso de Reposición y manifiesta “(...) Teniendo como fundamento lo expuesto en el presente documento, respetuosamente solicito al señor Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, conceder el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo identificado con el radicado 20221500005861 del 22 del 2022/01/11 proferido por el señor Director de Liquidaciones y Garantías de esa entidad, y como consecuencia de ellos, impartir el trámite correspondiente.” Al respecto y previo a resolver su petición me permito realizar las siguientes apreciaciones;*

*“(...*  
*Recordemos entonces la respuesta que dio la ADRES a la petición se puede observar que, cumple con los parámetros establecidos por la norma para ostentar la calidad de un acto de trámite (carácter informativo.)”*

*“(...*  
*Es por lo anterior que, en el presente caso no es viable resolver el recurso de reposición tal como ha sido interpuesto y contempla la Ley 1437 de 2011, sino que es procedente dar respuesta a esta nueva solicitud en los términos aquí descritos”*

*4. Los siguientes actos fictos o presuntos:*

*i) El generado por la negativa del señor Director de Liquidaciones y Garantías de a Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión contenida en el oficio del 11 de enero de 2022 identificado con radicado número 20221500005861.*

*ii) El generado por la inexistencia de pronunciamiento alguno con respecto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición mencionado en el literal anterior.*

*Subsidiaria.*



*En caso de que se considere que el Acto Administrativo contenido en el oficio del 11 de enero de 2022, identificado con radicado No. 20221500005861 era un acto de trámite, que se declare la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto que negó la devolución por pago de lo no debido, de la totalidad de los dineros que pagó COOPROFESORESUN por concepto de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo, durante el periodo comprendido entre el primero de enero de 2017 y el 30 de diciembre de 2021, por trabajadores que individualmente considerados devengaban menos de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cuanto la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES no resolvió de fondo la Petición presentada a través del Radicado No. 20211422172822 del 30 de diciembre de 2021, generándose en consecuencia el silencio administrativo negativo.*

*B. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la devolución de los dineros que COOPROFESORESUN pagó por concepto de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo, durante el periodo comprendido entre el primero de enero de 2017 y el 30 de diciembre de 2021, por trabajadores que individualmente considerados devengaban menos de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debidamente indexados en los términos legales.*

*C. Que se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES al pago de intereses moratorios, bajo los parámetros indicados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones**, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley

1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

**CUARTO: REQUIÉRASE** mediante inserción en el estado electrónico a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, los cuales deberá ser remitidos vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co)

**SEXTO:** Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

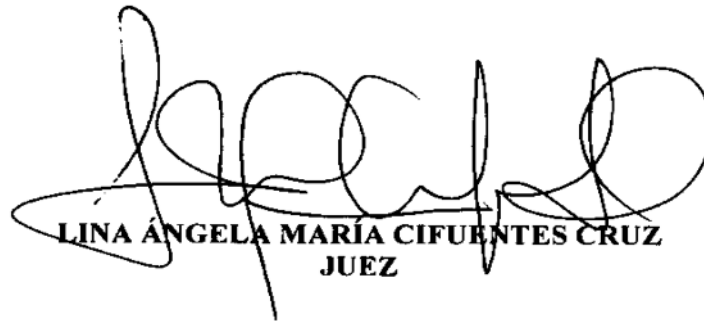
**SÉPTIMO: RECONOZCASE** personería para actuar al abogado **GEORGE ALEXIS SANTANA CETARES**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.014.221.297 y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 222.164 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-COOPROFESORESUN**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

**OCTAVO:** Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, solicitudes de información y demás) deben ser elevados vía correo

electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Instrucción avalada por el H. Consejo de Estado, mediante providencia de febrero 7 de 2022, C. P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 20210406500 (5922).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Daap

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.

  
**DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS**  
**SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No.** 110013337043-2023-00034-00  
**Demandante:** UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, por conducto de apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta de 3 de febrero de 2023. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

*“PRIMERA: Se declare la NULIDAD del acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN No. 2022-058125 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022, a través de la cual la Dirección de Cartera de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo No. DCR-2022-004111.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a la demandada:*

*1. Resolver las EXCEPCIONES de: FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO- EL MANDAMIENTO DE PAGO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES NI SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE SOPORTADO, COBRO DE LO NO DEBIDO Y FALTA DE CAUSA presentadas por la Universidad Nacional de Colombia en contra del mandamiento de pago proferido a favor de Colpensiones dentro del proceso de cobro No. DCR-2022-004111, a través de la Resolución No. 02022-012581 de fecha 17 de enero de 2022.*

*• Declarar no seguir adelante la ejecución contenida en el mandamiento de pago proferido dentro del proceso de cobro No. DCR-2022-004111, por medio de la Resolución No. 02022-012581 de fecha 17 de enero de 2022, hasta tanto no se restablezca el derecho al debido proceso de la Universidad Nacional de Colombia.*

• *Levantar las medidas ejecutivas o de embargo que se pudieren haber decretado y/o practicado.*

*CUARTO (sic): Que se condene a la demandada al pago de costas y gastos del proceso.*

*QUINTO: Reconocer personería en los términos y para los fines establecidos en el poder.”*

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir **notificaciones**, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

**CUARTO: REQUIÉRASE** mediante inserción en el estado electrónico a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de **la Resolución Nro. 2022-058125 de fecha 23 de junio de 2022** “*Por la cual se ordena seguir adelante la*

ejecución”; vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

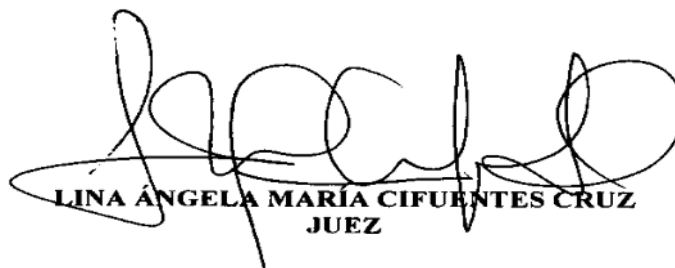
**QUINTO:** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co)

**SEXTO:** Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

**SÉPTIMO: RECONOZCASE** personería para actuar a la abogada **NELCY ALEYDA MESA ALBARRACIN**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 37.754.920 y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 133.837 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

**OCTAVO:** Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, solicitudes de información y demás) deben ser elevados vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Instrucción avalada por el H. Consejo de Estado, mediante providencia de febrero 7 de 2022, C. P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 20210406500 (5922).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.

  
**DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS**  
**SECRETARIO JESUAUD 43 ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No. 110013337043-2023-00092-00**  
**Demandante: MOABI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**  
**Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS**  
**NACIONALES – DIAN.**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por la sociedad **MOABI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por conducto de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de –Bogotá, correspondiendo por reparto a este Despacho, como consta en el acta de reparto de fecha 27 de marzo de 2023.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que esta adolece de algunos defectos, así:

**1. PODER:** Se requiere al apoderado para que acredite la calidad de quien otorga poder, pues señala que quien otorga el poder es *“HECTOR JULIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.384.253 EXPEDIDA EN Funza (Cundinamarca), mayor de edad y vecino de la ciudad de Mosquera (Cundinamarca) actuando debidamente facultado legal y estatutariamente en calidad de liquidador y como tal representante legal de la Sociedad MOABI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN(...).”*, sin embargo de la revisión del expediente no se aporta la copia de la escritura que otorgue poder general, ni tampoco se visualiza la anotación en el certificado de existencia y representación adjunto, lo anterior en cumplimiento del artículo 74 del C.G del P.

• **FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVÍO DE DEMANDA Y ANEXOS AL o (LOS) DEMANDADO (S)<sup>1</sup>:** Requisito previsto y adicionado por la Ley 2080 de 2020 en el numeral 8 del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que, el demandante al presentar la

---

<sup>1</sup> Requisito que se estableció previamente en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”



demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Frente al anterior requisito de admisión este Despacho trae a colación la reciente providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “B”<sup>2</sup> quien rechazo una demanda por falta de dicha acreditación, y se pronunció frente a la exigencia de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que es la misma contemplada por la Ley 2080 de 2020 a la que se hizo referencia en el numeral anterior, quien al respecto señaló:

*“La norma de la referencia estableció deberes de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisitos formales para la presentación de la demandada ante cualquier jurisdicción, en los siguientes términos: (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus respectivos anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Destaca el Despacho).*

*Para tener por satisfecho el requisito que señala esta norma, es necesario que, con la demanda y la subsanación, cuando sea el caso, se allegue la constancia de remisión de la misma y de sus respectivos anexos con destino al demandado; su inobservancia constituye causal de inadmisión de la demanda.*

*La única salvedad se previó para los eventos en que se soliciten medidas cautelares ya que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, igualmente se deberá acreditar el cumplimiento del requisito con la constancia del envío físico de las piezas procesales señaladas en la norma.*

*No sobra precisar que tal exigencia es una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimir celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de procedimientos mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19<sup>3</sup>. ”*

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que el deber fue considerado por parte del legislador de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisito formal para la presentación de la demanda, de la sociedad **MOABI S.A.S. EN**

---

<sup>2</sup> Auto febrero 18 de 2021. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”. MP Mery Moreno

<sup>3</sup> Sentencia C-420 de 2020.



*Radicación No. 110013337043-2023-00099-00*  
*Demandante: MOABI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN*  
*Demandado: DIAN*  
*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*INADMITE*

---

**LIQUIDACIÓN**, deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la sociedad **MOABI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, a través de apoderado judicial, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora los deberá allegar vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ  
JUEZ

DAAP



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No. 110013337043-2023-00095 00**  
**Demandante: FONDO DE PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES  
NACIONALES DE COLOMBIA – FPS-FNC**  
**Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,  
CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el **FONDO DE PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA -FPS-FNC**, el que actúa a través de apoderada judicial, contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP**, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta de 28 de marzo de 2023. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

*“1. Se declare la nulidad del acto administrativo con radicado EE-02544-202300082 del 03 de enero de 2023 expedido por el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones FONCEP, que contiene la “RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN ER-02604- 202237262-S Id: 510237 de 26 de diciembre de 2022”, dicha petición consistió en la solicitud de la prescripción del cobro coactivo No. 092 de 2012 que se adelantó en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – FPS FNC por concepto de cuotas partes pensionales a favor del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.*

*2. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicito se sirva ordenar al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP decretar la prescripción definitiva de las obligaciones cobradas en el proceso de Cobro Coactivo No. 092 de 2012.*

3. Como consecuencia de la declaratoria de Nulidad, a título de restablecimiento del derecho se sirva ordenar al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, declarar NO seguir adelante con la ejecución de las obligaciones cobradas en el proceso de Cobro Coactivo No. 092 de 2012.
4. Como consecuencia de la declaratoria de Nulidad, a título de restablecimiento del derecho solicito se declare la terminación del proceso de Cobro Coactivo No. 092 de 2012 seguido por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.
5. Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles, dinero y demás, de propiedad y posesión de la entidad FONDO DE PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – FPS FNC dentro del proceso de Cobro Coactivo No 092 de 2012.
6. Que la sentencia que se profiera en el presente proceso, se le dé cumplimiento al término improrrogable consagrado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.
7. Que se condene al demandado al pago de las costas del proceso y agencias en derecho a que haya lugar.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP**, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a las entidades demandadas, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o [correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co); en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo

obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

**CUARTO: REQUIÉRASE** mediante inserción en el estado electrónico al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a la **Resolución EE-02544-202300082 del 03 de enero de 2023 que contiene la “RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN ER-02604- 202237262-S Id: 510237 de 26 de diciembre de 2022”**; vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o [correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co)

**SEXTO:** Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

**SÉPTIMO: RECONOZCASE** personería para actuar a la abogada **Viviana Andrea Ortiz Fajardo** identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.117.786.003 y portadora de la tarjeta profesional de abogada nro. 324.209 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada del **FONDO DE PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – FPS-FNC**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No. 110013337043-2023-00096-00**  
**Demandante: AGENCIA DE ADUANAS DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA S.A. NIVEL 1**  
**Demandado: U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ.**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS DHL GLOBAL FORWARDING**, la que actúa a través de apoderado judicial, contra la **U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta del 28 de marzo de 2023.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

*“2.1. Se decrete la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones que a continuación se mencionan, que corresponden al expediente:*

*EXPEDIENTE DIAN No. IZ 2020 2021 336.*

*Resoluciones Nos. 001685 de abril 19 de 2022 de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica y 004724 de septiembre 08 de 2022 de la División Jurídica, ambas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*2.2. Como consecuencia de lo anterior se declare que la sociedad AGENCIA DE ADUANAS DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA S.A. NIVEL 1., no adeuda suma alguna a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- por concepto de sanción relativa a los Actos Administrativos a declarar nulos, ni ha incumplido ninguna obligación legal.*

2.3. Sólo en caso de que durante o en el transcurso del presente proceso contencioso administrativo se efectúe el pago de la sanción impuesta en los actos administrativos aquí demandados, bien sea de manera voluntaria, con ocasión de cobro coactivo o por cualquier otra razón, entonces se reconozca y pague, a título de restablecimiento del derecho, a favor del demandante la sociedad AGENCIA DE ADUANAS DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA S.A. NIVEL I., por parte de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al pago de las siguientes sumas:

2.3.1. Por daño emergente: la suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$60.247.044), suma que consta dentro del expediente administrativo aduanero en los actos emitidos como consecuencia de la sanción impuesta, más el incremento de intereses y actualizaciones. Hacemos énfasis que, a la fecha de presentación de la demanda, aún no se ha pagado esta multa porque mi poderdante optó por acudir a esta acción en sede contenciosa para discutir la legalidad de los actos administrativos que la impusieron.

2.3.2. Por lucro cesante y en caso de haberse pagado por mi poderdante la suma mencionada en el numeral anterior, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo; se le reintegre la suma pagada, más intereses y actualizaciones. Al momento de ordenarse el pago a favor de mi poderdante, se deberá actualizar la suma anterior, según el índice de precios al consumidor, más un 6% desde el momento en que dicha suma se abone a la DIAN hasta el día en que se realice efectivamente el reintegro al demandante.”

Analizada la demanda, se tiene que de conformidad con el artículo 5, numeral 5.1., del Acuerdo PSAA06 - 3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989<sup>1</sup>, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de **procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva**; funciones que, por lo tanto, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

Del anterior fundamento normativo, de las pretensiones de la demanda y de los actos administrativos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, para tramitar

---

<sup>1</sup> Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.



la presente acción, toda vez que, el asunto debatido, versa sobre la nulidad de la **Resolución 001685 de abril 19 de 2022 a través de la cual se impone una sanción por infracción aduanera consagrada en el numeral 1.3. del artículo 634 del Decreto 1165<sup>2</sup>**; temáticas que no tienen relación con la determinación de impuestos, tasas, contribuciones, o jurisdicción coactiva, los cuales son los asuntos propios de estudio de la Sección Cuarta, razón por la cual se carece de competencia para asumir la acción de la referencia.

En consecuencia, se advierte que la competente para conocer el proceso bajo estudio es la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y/o nulidades simples que no correspondan a las demás secciones.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto, por ser los competentes para el conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto se:

## RESUELVE

**PRIMERO: REMÍTASE** por razones de competencia, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el expediente de la referencia a la **Sección Primera (Reparto)** de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se realice el reparto correspondiente entre los Jueces que la componen, para lo de su competencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como fecha de presentación de la demanda el día **28 de marzo de 2023**, para efectos de la caducidad.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **remítase el expediente**, previas las anotaciones del caso.

---

<sup>2</sup> **Artículo 634. Infracciones aduaneras relativas al uso de los servicios informáticos electrónicos y sanciones aplicables.** Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios de los Servicios Informáticos Electrónicos y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1. Gravísimas:

1.1 Operar los Servicios Informáticos Electrónicos encontrándose suspendida la autorización.  
1.2 Utilizar los Servicios Informáticos Electrónicos sin cumplir con los requisitos previstos por la autoridad aduanera y/o realizar operaciones no autorizadas.  
1.3 Hacer, bajo cualquier circunstancia, uso indebido de los Servicios Informáticos Electrónicos.

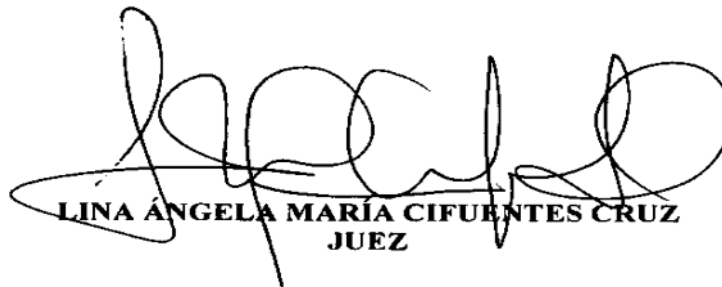
La sanción aplicable para las infracciones contenidas en los numerales 1.1 a 1.3 será de multa equivalente a mil seiscientos noventa y dos (1.692) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Tratándose de usuarios autorizados, inscritos o habilitados por la autoridad aduanera, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o de cancelación de su autorización, inscripción o habilitación.  
. (...)



**CUARTO:** Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>– SECCIÓN CUARTA–</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notificó a las partes la anterior<br/>providencia, hoy <b>10 DE MAYO DE 2023</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p><br/><b>DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS</b><br/><b>SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No.** 110013337-043-2023-00098-00  
**Demandante:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, que actúa a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta de 30 de marzo de 2023. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

*“**PRIMERA:** QUE SE DECLARE la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo del Ministerio De Tecnologías De La Información Y Las Comunicaciones dentro de Procesos Administrativos de Cobro Coactivo adelantados actualmente por esa entidad contra el ente territorial que represento:*

*1. RESOLUCIÓN NÚMERO 1139 DEL 29 DE JUNIO 2022 “POR LA CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. CCPP 002-2020”.*

*2. RESOLUCIÓN NÚMERO 1144 DEL 29 DE JUNIO DE 2022 “POR LA CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. CCPP 012-2020”.*

3. RESOLUCIÓN NÚMERO 1145 DEL 29 DE JUNIO DE 2022 “POR LA CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. CCPP 013-2020.

4. RESOLUCIÓN NÚMERO 1146 DEL 29 DE JUNIO DE 2022 “POR LA CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. CCPP 015-2020”.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho a favor del Departamento de Boyacá, solicito:

1.1. Que se declare que el Departamento de Boyacá no ha sido notificado en legal forma, del mandamiento de pago que presuntamente el demandado expidió en su contra dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo No. CCPP 002-2020.

1.2. Que en caso de que, entre la fecha de radicación de esta demanda y la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, se consumen las medidas de embargo ordenadas al interior del procedimiento administrativo de cobro coactivo No. CCPP 002-2020 sobre las cuentas bancarias cuyo titular es el Departamento de Boyacá, se ordene el reintegro a favor de la entidad territorial de las sumas embargadas y/o aplicadas, junto con los intereses e indexación correspondiente, a la fecha en que se haga efectiva la devolución.

1.3. Que se declare que el Departamento de Boyacá no ha sido notificado en legal forma, del mandamiento de pago que presuntamente el demandado expidió en su contra dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo No. CCPP 012-2020.

1.4. Que en caso de que, entre la fecha de radicación de esta demanda y la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, se consumen las medidas de embargo ordenadas al interior del procedimiento administrativo de cobro coactivo No. CCPP 012-2020 sobre las cuentas bancarias cuyo titular es el Departamento de Boyacá, se ordene el reintegro a favor de la entidad territorial de las sumas embargadas y/o aplicadas, junto con los intereses e indexación correspondiente, a la fecha en que se haga efectiva la devolución.

1.5. Que se declare que el Departamento de Boyacá no ha sido notificado en legal forma, del mandamiento de pago que presuntamente el demandado expidió en su contra dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo No. CCPP 013-2020.

1.6. Que en caso de que, entre la fecha de radicación de esta demanda y la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, se consumen las medidas de embargo ordenadas al interior del procedimiento administrativo de cobro coactivo No. CCPP 013-2020 sobre las cuentas bancarias cuyo titular es el Departamento de Boyacá, se ordene el reintegro a favor de la entidad

*territorial de las sumas embargadas y/o aplicadas, junto con los intereses e indexación correspondiente, a la fecha en que se haga efectiva la devolución.*

*1.7. Que se declare que el Departamento de Boyacá no ha sido notificado en legal forma, del mandamiento de pago que presuntamente el demandado expidió en su contra dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo No. CCPP 015-2020.*

*1.8. Que en caso de que, entre la fecha de radicación de esta demanda y la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, se consumen las medidas de embargo ordenadas al interior del procedimiento administrativo de cobro coactivo No. CCPP 015-2020 sobre las cuentas bancarias cuyo titular es el Departamento de Boyacá, se ordene el reintegro a favor de la entidad territorial de las sumas embargadas y/o aplicadas, junto con los intereses e indexación correspondiente, a la fecha en que se haga efectiva la devolución.*

*1.9. Que en caso de que, entre la fecha de radicación de esta demanda y la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, se consumen las medidas de embargo ordenadas al interior del procedimiento administrativo de cobro coactivo No. CCPP 002-2020 sobre las cuentas bancarias cuyo titular es el Departamento de Boyacá, se ordene el reintegro a favor de la entidad territorial de las sumas embargadas y/o aplicadas, junto con los intereses e indexación correspondiente, a la fecha en que se haga efectiva la devolución.*

**TERCERA:** *Se condene a la demandada al pago de las costas del proceso y agencias del derecho a que haya lugar.*

**CUARTA:** *Que, para el cumplimiento de la sentencia, se ordene dar aplicación a los artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo [...].”*

## CONSIDERACIONES

El Despacho, de la revisión de la demanda y sus anexos, observa que la parte demandante pretende la nulidad de cuatro actos administrativos expedidos por la parte demandada en el marco de procesos de cobro coactivo, en los cuales se ordena seguir adelante con la ejecución, por los valores que se detallan a continuación:

| Proceso de cobro coactivo<br>núm. | Acto administrativo                         | Valor           |
|-----------------------------------|---------------------------------------------|-----------------|
| CCPP 002-2020                     | Resolución núm. 1139 de 29 de junio de 2022 | \$4.987.807.637 |
| CCPP 012-2020                     | Resolución núm. 1144 de 29 de junio de 2022 | \$744.984.380   |
| CCPP 013-2020                     | Resolución núm. 1145 de 29 de junio de 2022 | \$1.598.241.036 |

|               |                                             |               |
|---------------|---------------------------------------------|---------------|
| CCPP 015-2020 | Resolución núm. 1146 de 29 de junio de 2022 | \$946.274.737 |
|---------------|---------------------------------------------|---------------|

Precisado lo anterior, de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011<sup>1</sup>, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos iniciados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el momento de la presentación de la demanda equivale a la suma de \$580.000.000, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo establecido mediante el Decreto 2613 de 28 de diciembre de 2022.

Así mismo, en los términos del artículo 152 *ibidem*, los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En virtud del artículo 157 *ibidem*, que establece las reglas para determinar la competencia por razón de la cuantía, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Por todo lo anterior, el Despacho observa que, por un lado, en la demanda se acumularon pretensiones de diferentes actuaciones administrativas en el marco de procesos de cobro coactivo; y, por el otro, la pretensión mayor corresponde a la Resolución núm. 1139 de 29 de junio de 2022, dentro del proceso de cobro coactivo núm. CCPP 002-2020, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución de la suma de \$4.987.807.637: motivo por el cual la cuantía, en el caso *sub examine*, debe determinarse con fundamento en dicho valor.

El Despacho advierte que la parte demandante, en la estimación razonada de la cuantía indicada en la demanda, igualmente precisó que correspondía al valor mencionado *supra*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la cuantía excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el Despacho declarará la falta de competencia, por razón de la cuantía, para conocer del presente asunto y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente del proceso de la referencia, por conducto de la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a la **SECCIÓN CUARTA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (reparto)**, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

## RESUELVE

<sup>1</sup> “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

**PRIMERO: DECLARAR** que este Despacho Judicial **NO ES COMPETENTE** para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **por Secretaría y a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, REMITIR** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN CUARTA (REPARTO)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS**  
**SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No.** 110013337043-2023-00099-00  
**Demandante:** DISTRICLINICOS S.A.S.  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES – DIAN.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta la sociedad **DISTRICLINICOS S.A.S.**, por conducto de apoderada judicial contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículo 162 y s.s., observa que, dentro del material probatorio aportado por la demandante, no se encuentran las **declaraciones de importación nro. 92031910478038 del 21 de enero de 2019 y nro. 92031914779134 del 21 de junio de 2019**, por tal motivo se requerirá a la parte demandante para que los allegue a este Despacho, de manera que garantice la adecuada valoración probatoria por parte de este estrado judicial.

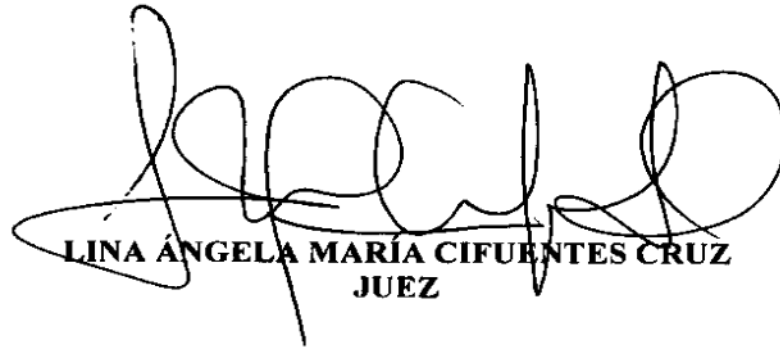
Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la apoderada de la sociedad **DISTRICLINICOS S.A.S.** para que allegue con dirección al expediente de la referencia, las **declaraciones de importación nro. 92031910478038 del 21 de enero de 2019 y nro. 92031914779134 del 21 de junio de 2019**, vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo que se le concede el término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No.** 110013337-043-2023-00101-00  
**Demandante:** SERVICIOS DE TRANSPORTE BOLIVAR S.A.S.  
**Demandado:** ALCALDÍA DE SOLEDAD, ATLÁNTICO - INSTITUTO DE TRÁNSITO DE SOLEDAD.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la sociedad **SERVICIOS DE TRANSPORTE BOLÍVAR S.A.S.**, que actúa a través de apoderado judicial, contra la **ALCALDÍA DE SOLEDAD, ATLÁNTICO - INSTITUTO DE TRÁNSITO DE SOLEDAD**, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta de 31 de marzo de 2023. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

- “1. Nulidad de la resolución sancionatoria SOF2021007898 del 28 de diciembre de 2021.*
- 2. Nulidad de la resolución de cobro coactivo SOMP2022000845 del 6 de mayo del 2022.*
- 3. Nulidad de la resolución de embargo CC-005-2022 del 10 de octubre de 2022.*
- 4. El restablecimiento pleno de los derechos de SERVICIOS DE TRANSPORTE BOLIVAR S.A.S. y BERNABÉ CELIS CARRILLO.*
- 5. Se condene en costas y agencias en derecho al INSTITUTO DE TRÁNSITO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO- ALCALDÍA DE SOLEDAD, ATLÁNTICO por 2 SMMLV.”*

**CONSIDERACIONES**

El Despacho, de la revisión de la demanda y sus anexos, observa que la parte demandante pretende la nulidad de tres actos administrativos emitidos integralmente por una autoridad cuya sede se ubica en el municipio de Soledad, departamento del Atlántico.

Precisado lo anterior, de conformidad con el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011<sup>1</sup>, la determinación de competencia por razones del territorio, observará, entre otros, la siguiente regla:

*“7. En los que se promueven sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos que proceda, en los demás en el lugar donde se practicó la liquidación.*

Así mismo, el numeral 8 *ibídem*, establece que, frente a los casos de imposición de sanciones, “(...) la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.”

Así las cosas, en observancia de los anteriores recuentos normativos, y teniendo en cuenta que los actos administrativos fueron expedidos por el Instituto de Tránsito de Soledad, se debe traer a colación el Acuerdo PSSA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos de en el Territorio Nacional, y en el que se determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla, le corresponde la competencia por factor territorial sobre “(...) **todos los municipios del departamento del Atlántico**”, razón por la cual, el Despacho declarará la falta de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto y, en consecuencia, ordenará la remisión del proceso de la referencia, por conducto de la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA (reparto)**, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Despacho Judicial **NO ES COMPETENTE** por el factor territorial, para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **por Secretaría** y a través de la **Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, REMITIR** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA (REPARTO)**, por

---

<sup>1</sup> “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Radicación No. 110013337043-2023-00101-00  
Demandante: Transportes Bolívar S.A.S.  
Demandado: Alcaldía de Soledad, Atlántico- Instituto de Tránsito de Soledad.  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS**  
**SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No.** 110013337043-2023-00102 00  
**Demandante:** LUIS RAFAEL PRIETO SERRANO Y RAMIRO  
LISANDRO PRIETO SERRANO  
**Demandado:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE  
HACIENDA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por los señores **LUIS RAFAEL PRIETO SERRANO** y **RAMIRO LISANDRO PRIETO SERRANO**, a través de apoderada judicial, contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE HACIENDA**, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta de 31 de marzo de 2023. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

*“- **Primero.** - Que se declare la NULIDAD de los siguientes actos administrativos:*

➤ *Auto No. 2022EE483696 del 19 de Octubre de 2022 “Por medio del cual se inadmite un recurso de reconsideración” proferido por la Jefe de la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y en contra de las Resolución DDI034397 del 30 de junio de 2017 “Por la cual se profiere LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO del Impuesto Predial Unificado”, y la Resolución No. DDI11279 del 25 de abril de 2018 “Por la cual se profiere LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO del Impuesto Predial Unificado”.*

➤ *Auto No. 2022EE585030 del 30 de noviembre de 2022 “Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición”, proferido por la Jefe de la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.*

➤ *Resolución DDI034397 del 30 de junio de 2017 “Por la cual se profiere LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO del Impuesto Predial Unificado”,*

proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá mediante la cual la demandada, respecto del predio con CHIP AAA0125RBPP, determinó un impuesto predial por la vigencia 2012 en la suma de \$10.732.000 y sanción por no declarar por la suma de \$25.757.000.

➤ Resolución No. DDII1279 del 25 de abril de 2018 “Por la cual se profiere LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO del Impuesto Predial Unificado”, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, mediante la cual la demandada, respecto del predio con CHIP AAA0125RBPP, determinó un impuesto predial – Vigencias 2013 a 2016, y sanción por no declarar, en las siguientes sumas:

| AÑO  | IMPUESTO   | SANCIÓN    |
|------|------------|------------|
| 2013 | 11.615.000 | 27.411.000 |
| 2014 | 12.950.000 | 24.346.000 |
| 2015 | 19.222.000 | 26.911.000 |
| 2016 | 20.092.000 | 18.485.000 |

- **Segundo.** - Como consecuencia de lo anterior, solicito **DECLARE** que el inmueble identificado con el CHIP AAA0125RBPP, con folio de matrícula inmobiliaria 50N-643429, no tiene obligaciones pendientes relacionadas con la declaración y pago del impuesto predial unificado correspondiente a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, como tampoco por concepto de sanción por no declarar.

- **Tercero.** - Que se ordene **ACTUALIZAR** el estado de cuenta inmueble identificado con el CHIP AAA0125RBPP, respecto de las obligaciones correspondientes al impuesto predial unificado por los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

- **Cuarto.** - Que se ordene a la demandada abstenerse de iniciar y/o proceder a la suspensión si es del caso, de cualquier proceso de ejecución coactiva o cobro de los valores incluidos en los actos demandados, correspondientes al impuesto predial unificado por los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, del predio identificado con el CHIP AAA0125RBPP, con folio de matrícula inmobiliaria 50N-643429.

- **Quinto-** Que se ordene a la entidad demandada eliminar de sus bases de datos todo registro en el que se contemple valores por concepto de las obligaciones correspondientes al impuesto predial unificado por los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, del predio identificado con el CHIP AAA0125RBPP, con folio de matrícula inmobiliaria 50N-643429.

- **Sexto.** - Que se me reconozca personería para actuar en el presente proceso en los términos del poder conferido.

- **Séptimo.** - Que se condene en costas a la entidad demandada [...]”.

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato judicial, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE HACIENDA**, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención.

**CUARTO: REQUERIR**, mediante inserción en el estado de esta providencia, al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE HACIENDA**, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **resoluciones DDI034397 de 30 de junio de 2017**, “por la cual se profiere una liquidación oficial de aforo del impuesto predial unificado”; y **DDI11279 de 25 de abril de 2018**, “por la cual se profiere una liquidación oficial de aforo del impuesto predial unificado”, y los **autos núms. 2022EE483696 de 19 de octubre de 2022**, “por medio de la cual se inadmite un recurso de reconsideración” y **2022EE585030 de 30 de noviembre de 2022**, “por

*medio del cual se resuelve un recurso de reposición”;* vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co)

**SEXTO:** Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada **MYRIAM ELIANA MARTINEZ PINEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 39.781.684 y portadora de la tarjeta profesional de abogada nro. 62.584 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de los señores **LUIS RAFAEL PRIETO SERRANO** y **RAMIRO LISANDRO PRIETO SERRANO**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

**OCTAVO:** Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, solicitudes de información y demás) deben ser elevados vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Instrucción avalada por el H. Consejo de Estado, mediante providencia de febrero 7 de 2022, C. P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 20210406500 (5922).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior  
providencia, hoy **10 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.

  
**DANIEL ANDRÉS ARENALES BORRAS**  
**SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.**